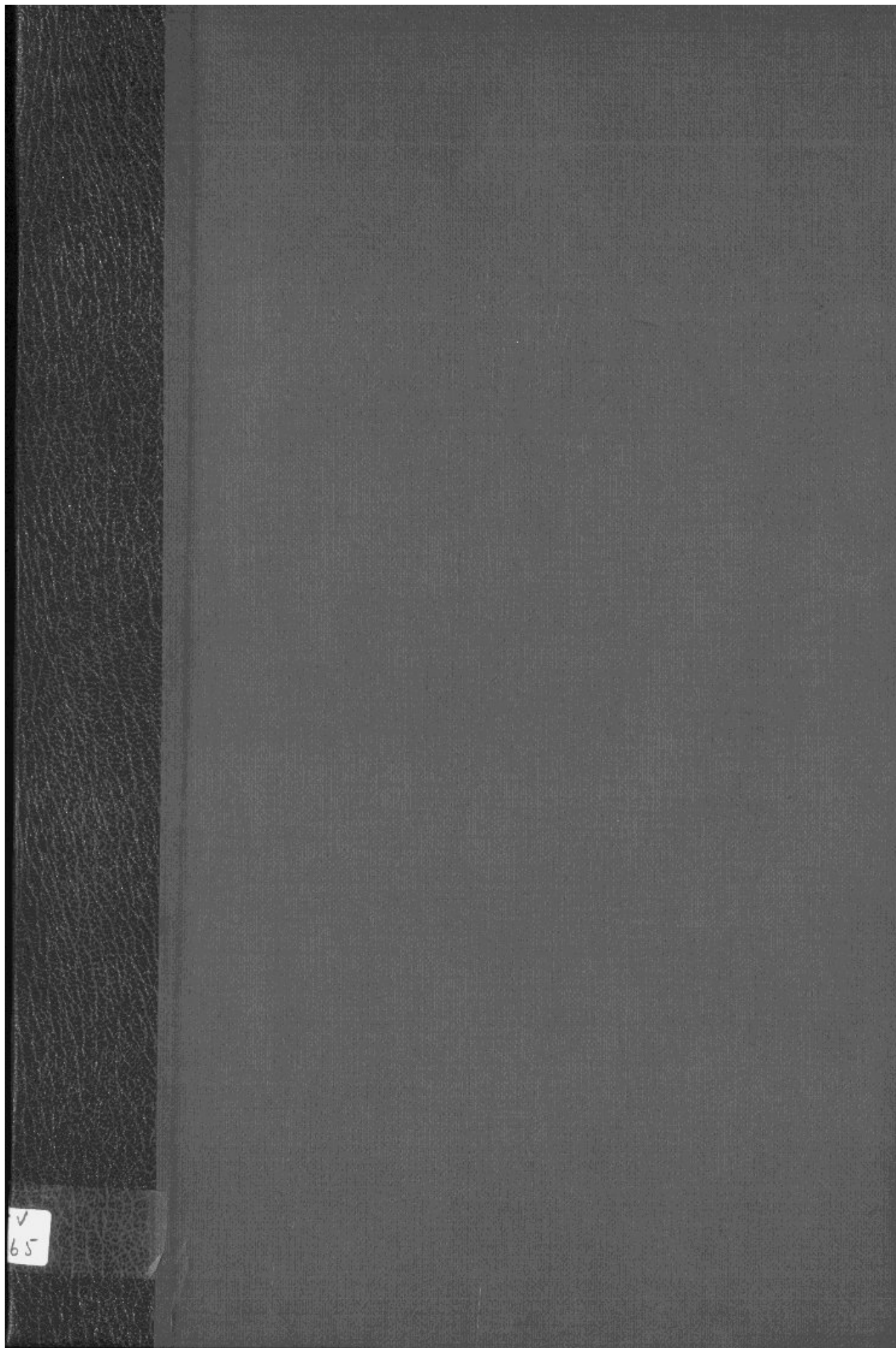
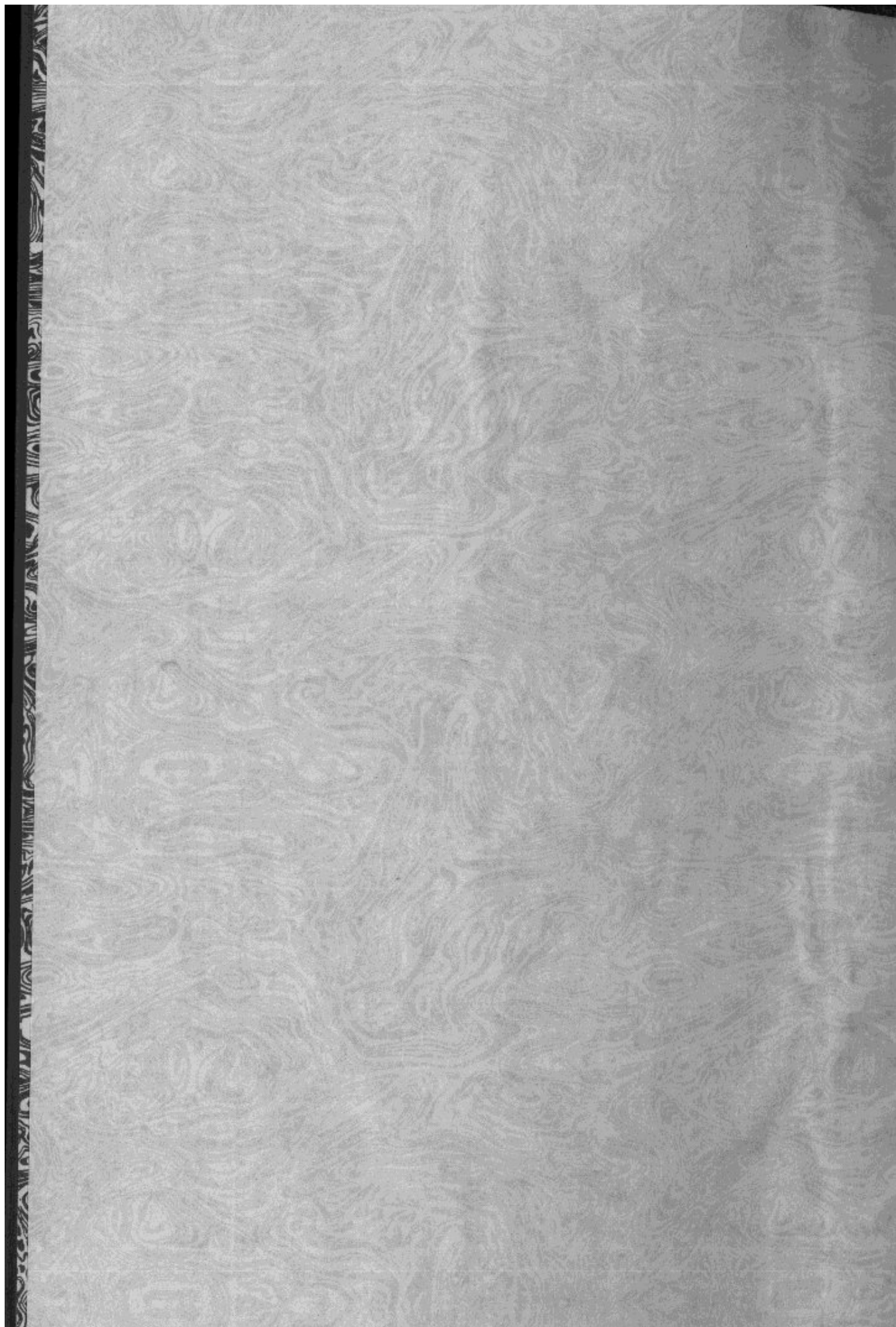
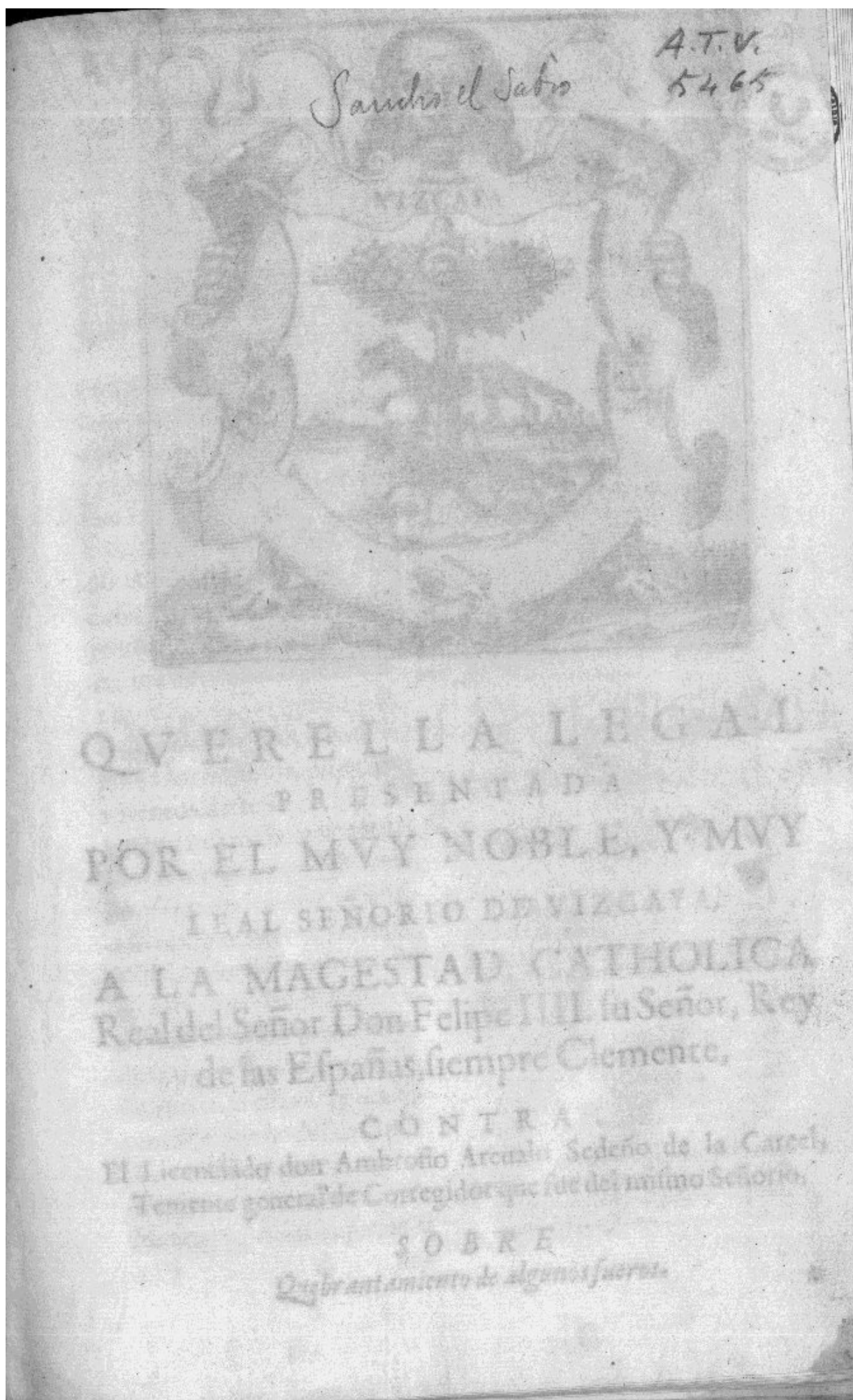








n-15878
R-8292



QVERELLA LEGAL

PRESENTADA

POR EL MVY NOBLE, Y MVY

LEAL SEÑORIO DE VIZCAYA,

A LA Magestad Catholica

Real del Señor Don Felipe III. su Señor, Rey
de las Españas, siempre Clemente,

CONTRA

El Licenciado don Ambrosio Arcualo Sedeño de la Carcel,
Teniente general de Corregidor que fue del mismo Señorío,

SOBRE

Quebrantamiento de algunos fueros.



Señor:

ENtrase por las puertas de la Iusticia de V.M. su muy noble, y muy leal Señorío de Vizcaya, y aunque las halla abiertas para todos, llama, y pide licencia para representar los agravios ⁽¹⁾ que ha recibido del Licenciado dō Ambrosio Areualo Sedeno de la Carcel su Teniente general de Corregidor, en los repetidos quebrantamientos de sus fueros, pretendiendo el merecido castigo de los injustos procedimientos deste Iuez, con la misma instancia que ha solicitado el premio que han conseguido los que atetos a su obligacion obraron con justificacion. ⁽²⁾ Quexase el Señorío a V. M. por ser su vnico asylo, prometiendo por este medio, satisfaccion a su ofensa, y no intentarle fuera desamparar la patria, los padres, y los amigos, ⁽³⁾ pues toca a V. M. ocurrir a las injurias q

A re-

Aperite mihi portas iustitie ingressus in eas confitebor Domino, ex David refert Loperus de vera iurisprudentia lib. 1. cap. 20.

²
Siue Regi quasi praeexcellenti, siue Ducibus tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum, cap. magnum de maiortat. & obedient.

³
Qui non defendit, neque obsistit, si potest, iniuria, tam est in vitio, quam si parentes, amicos, aut patriam deserat. Cicer. lib. 1. officior.

4
L. 6. tit. 19. part. 2. ibi: *Ataño al Rey su señor, & 1. Reg. 8. ibi: Et iudicabit nos Rex noster, egredietur ante nos, & pugnabit bella nostra pro nobis*

5
Hoc veri Principis, ac etiam Consulis reconciliare amulas Ciuitates, tumentesque populos, non Imperio magis, quam ratione compescere, INTER CEDERE INIQUITATIBVS MAGISTRATVVM, Nicolaus Causin. in paralelis eloquentiae sacrae, & humane lib. 11. fo. 444.

6
Credit etenim Princeps eos, qui ad huius officij magnitudinem adhiberentur, non aliter iudicatueros esse pro sapientia, ac iure dignitatis suae, quam ipse foret iudicatueros, l. 1. ff. de offi. Praefecti. Praetor.

7
Augustum imploretur remedium, quia ideo Imperialem Fortunam rebus humanis Deus praeposuit, ut possit omnia, quae nouiter contingunt, & enendare, & componere, l. 2. C. de veteri iure enucleand. l. de atate, §. ex causa, ff. de interrogator. actio. l. 1. in principio, ff. de ventr. inspiciend.

8
Cap. ut constitueretur 5. distinctione.

9
Detegere enim debebat impetrans vulnus omne Principi. Et rursus: Sicut Medicus non prouidet infirmitati, quae tacetur, aut chirurgus non medetur, quod ignorat. Aimon. conf. 68. nu. 10. Bald. conf. 204. lib. 3.

10
L. 12. tit. 1. de los Priuilegios, cuyo Sumario es. Tormento, ni amenaza no se pueda dar a Vizcayno, y el Texto dize: Otrosi dixeron, que auian de fuero, uso, y costumbre, franqueza, y libertad, que sobre delito, ni maleficio publico, ni priuado, grande, ni liniano, y de qualquier calidad, y grauedad que sea; agora sea tal, que el Iuez de oficio pueda proceder, agora no, que a Vizcayno alguno, no se de tormento alguno, ni amenaza de tormento, directè, ni indirectè, en Vizcaya, ni fuera della en parte alguna.

reciben sus subditos, (4) y en particular a las que ocasionan los Iuezes. (5)

Bien pudiera el Señorío contentarse, con hallar esta causa en manos del mayor Consejo, de quien confia el mismo acierto que de V. M. (6) mas como el caso es tan nueuo, no puede escusar dar cuenta à V. M. para que con la interuencion de su Real, y Augusta persona, cõfiga el Señorío la enmienda que intèta, (7) con medicina competente a su dolor, (8) y para assegurarla harà puntual informe, y relacion. (9)

Entre las leyes, y capitulos de sus fueros tiene el Señorío dos las mas importantes a su conseruaciõ, nobleza, y buẽ gouierno; vna en el titulo primero de sus priuilegios, (10) en q se aduierte que a Vizcayno alguno no se de tormento, ni amenaza de tormento, directè, ni indirectè, en Vizcaya, ni fuera della, en parte alguna, con disposiciõ absoluta en todo genero de delito, y vniuersal fauor a todo Vizcayno, y general pro-

prohibicion de toda especie de tormento.

Otra ley se halla en el titulo de las acusaciones, y denunciaciones ⁽¹¹⁾ donde se preuino limitacion a la antecedente, permitiendo tormento, y comminaciõ, en los casos, y delitos de heregia, lesa Magestad, falsa moneda, y pecado nefando, ratificando la prohibicion en todos los demas. Y señalando tres causas, y razones. Primera, *q los Vizcaynos todos generalmente son hijosdalgo*. Segunda, *que Vizcaya es essenta, y muy priuilegiada*. Tercera, *que nunca en ella huuo question de tormento por delito alguno*.

Estos, Señor, son los fueros, leyes, vsos, y costumbres, franquezas, y essenciones, mas considerables, y estimables de quantos el Señorío posee, pues en ellos se halla inmunidad correspondiente a la nobleza de todos los Vizcaynos, libertad, y priuilegio vniuersal para Vizcaya, y quantos en ella residieren, y basas principales en que funda su credito que padecerà ruina, si ellas no se conseruan. ⁽¹²⁾

Si quebratò, o no estos fueros el Teniente, fue la principal duda, q ya no lo es, porque la sentencia del Iuez de residencia, declarò auerlos quebrantado, y le con-

L.9. tit. de las acusaciones, y denunciaciones, cuyas palabras son: *Otro si dixeron, que auian de fuero, vso, y costumbre antiguo immemorial, y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos, todos generalmente son Fijosdalgo, è Vizcaya es exèpta, muy priuilegiada, nunca en ella huuo question de tormento por delito alguno, que fuese grande, ni pequeño, publico, ni priuado. Porende, que establecian por ley que en Vizcaya, ni en otra parte alguna, por ningun delito, los Iuezes pue- dan poner a Vizcayno alguno a question de tormento, directè, ni indirectè, ni amenaza, ni cominacion de especie alguno de tormento, excepto en los crimenes de Heregia, Lesa Magestad, y de falsa moneda, pecado contra natura, q es sodomia.*

Si enim illa, quæ basēs, & fundamētā totius regularis disciplinæ exactè non fuerint cōseruata, totum corruat ad difficiūm neceſs. est. Concil. Trident. sess. 25. cap. 1. de regul.

¹³
Memorial fol. 17.

¹⁴
Moderatio prope omnium pulcherrima est, quæ nec ipsos quidem, quos dænat, offendit, D. Ambros. lib. 1. de peni.

¹⁵
L. edicimus, ubi Lucas de Penn. C. de murileg. lib. 11.

¹⁶
L. minimè, C. de Religios. & sumptib. funer.

¹⁷
Conuenit pietatem nostram petitiones supplicum salubri ordinatione disponere, quia subiectorum animi releuantur, quoties merentium querela componitur, Casiodor. lib. 4. variar. Epistol. 46.

¹⁸
Egip. de Bello Iudaic. libr. 5. Murican. conf. 12. num. 95.

¹⁹
Velotiusque ad nos peruenit, quod dissimulatio patientis abscondit, Casiodor. lib. 2. variar. epist. 25.

²⁰
Meritò, quæd, cunctorum nos respiciunt aui lo ore lesionis, idem Casiodor. dist. epist. 25. & facit illud Genes. sinquit fratris tui Abel clamat ad me, &c.

condenò por ello en diez mil marauedis. ⁽¹³⁾ Desta declaracion, y pena se agrauian Señorío, y Teniente; el Señorío pretende se aumente la pena, y se haga demostracion justa en priuar de oficio al Teniente, desterrarle a vn presidio, y crecer las penas pecuniarias, q es la mas moderada ⁽¹⁴⁾ resoluciõ que se puede tomar cõ tã defacertados procedimiẽtos, perdonãdo las demas penas q merecian, acciones opuestas al decoroso esplendor del Señorío, ⁽¹⁵⁾ por quien fuera licito cambiar las vidas de los hijos, y los padres, ⁽¹⁶⁾ fino tuuiera en V.M. tã resguardado su pũdonor, en la satisfacion que suplica ⁽¹⁷⁾ por fundar su mayor libertad en tener Señor tã justo. ⁽¹⁸⁾

Y aunque a los Reales oydos de V.M. llegan con mayor velocidad las quejas disimuladas, ⁽¹⁹⁾ pues los agrauios vniuersales, ellos mismos se hazen lentas. ⁽²⁰⁾

No ha podido contener se en sus querellas el Señorío,

Hecho tocante a los tormentos, y commi- naciones.

En la villa de Viluao mataron a Fráncisco de Lecamiz, y
dñ Ambrosio Arcualo hazia oficio de Corregidor, en au-
sencia de don Bernardo de Ceruera, que lo era propieta-
rio, y para la aueriguació del delito, dize el Señorío, que dió
tormento a dos mugeres, vna Francisca Gareo, natural de
la dicha villa, y Vizcayna originaria. Otra Francisca de Bar-
bun, residente en la misma villa, y para executar lo las sacó
fuera del Señorío, y lleuó al Valle de Oquendo. Diez testi-

gos estan examinados, (29)
y esforçadas las deposicio-
nes de vnos con la de los
otros, comprueuan la exe-
cucion del tormēto en las
susodichas, y auerlas saca-
do de Vizcaya, y lleuado
al Valle referido, no lo nie-

29
P. 7. fol. 8. B. en la sumaria, p. 8.
B. en plenario memor. fol. 17

ga el Teniēte, y solo dize, que no son Vizcaynas originarias,
porque Francisca Gareo, aunque nacio en Vizcaya, es hija
espuria de vn Frances, y Francisca Barbun, es estraña, y di-
ze que procedio conforme al fuero, alega dos exemplares.
Primero, que el Licenciado Castillo de la Concha, como
Iuez de comission del Consejo, lleuó del Valle de Ayala a
vna muger no Vizcayna, para darla tormento, sacandola
del Valle de Pordojuela. *Segundo*, quando don Iuan de Ce-
recedo, tambien Iuez de comission sacó a vn esclauo del de-
linquente para atormentarlo; el Señorío tiene probado que
los hijos espurios, siguen el origē de la madre, y que siem-
pre se há reputado por Vizcaynos originarios los que nacē
en Vizcaya, y que los que residen en el Señorío gozan del
mismo priuilegio, y señala para esto otro exemplar, en que
parece que à don Antonio de Isalsi se le dieron vnos patro-
nazgos

4
nazgos q̄ no podia tener sin ser Vizcayno originario; sin embargo de q̄ no era hijo legitimo, porque se juzgò seguia el origen de la madre; sobre todo lo qual ay autos, y probanzas en que las partes no dudan, y solo porfia cada vno en la aplicacion a su proposito.

En quanto a las comminaciones, dize el Señorío, las hizo el Teniente en la aueriguacion de dicha muerte a Fráncisco de Vriarte, y Maria Ortiz de la Riaga, Vizcaynos originarios, lleuándose a la vna a casa del Teniente teniendola encerrada, y poniendola en presençia del executor de la justicia, y prometiendo a ambos, y assegurando tenia indulto Real para perdonarlos, aunque resultaran culpados, sacando vn papel del pecho, que dezia era el mismo indulto.

San Juan de Vriarte quiere dezir, vino el executor de la justicia, y le mandò boluer el Teniente, el mismo executor dize, fue en casa del Teniente llamado de vn alguazil, para aquel efecto, y que hallò vna moça sentada que se cubrió con el manto luego que le vio, que estuuò buena parte de tiempo, y que el escriuano le dixo que se fuera, que por aora no era menester.

P. 7. fol. 5.

Francisco de Iriarte recién sucedida la muerte de Francisco Lecamiz contesta en auer visto ir aquella noche al executor de la Justicia en casa del Teniente a donde fue por curiosidad, y dize, se dixo en la misma casa, era para dar tormento a Maria Ortiz, la qual se lo ha dicho tambien despues a el testigo, y que vio al executor, y que tomándola el Teniente cierta declaracion la amenazò con tormento. Y prosigue q̄ el mismo dñ Ambrosio, fue en casa del testigo vna noche a las onze, y le lleuò preso a su casa, donde le tuuo encerrado, y en presençia de Francisco de Marrubi escriuano, le dixo, le auia lleuado a que le dixera, si sabia al-

algo de la muerte de Francisco de Lecamiz, y diciendole
no sabia, le replicò, le auia de dar tormento, repitiendoselo
muchas vezes, y en vna visita de carcel, se quexò el testigo
a don Bernardo de Ceruiera, y le diò vna reprehension al Te-
niente, y contesta en auerle
indulto Real, y
en que le perdonaria, y
oyò el testigo que dixo lo
mismo à Maria Ortiz. (29)
Maria Ortiz contesta en auerla amenaçado la auia de
hazer pedazos a tormento, y en que quando le recibió su de-
claracion en casa del Teniente, llamò al executor de la ius-
ticia que estuuò presente. Y cõtesta tãbiẽ en auerla asegura-
do tenia indulto Real. Otros deponen circunstancias que
coadjuuan estas comminaciones, y promesas de impuni-
dad.

Este es el hecho que corresponde a los dos capitulos, pri-
mero, y segundo de los tormentos, y comminaciones, y
de todo el resulta auer sacado de Vizcaya don Ambrosio
vna hija, y nieta de madre Vizcayna, aunque de padre (resi-
dente en Vizcaya) Frances, y a otra vezina de Vizcaya, aunq̃
forastera, lleuadolas al Valle de Oquendo, y comenzado-
las a dar tormento, y auer comminado a dos, Vizcayno, y
Vizcayna, para recebir sus declaraciones dentro de Viz-
caya.

Esto supuesto, no parece se puede dudar, que dõ Ambro-
sio quebrantarà los fueros del Señorío, y para afiançar esta
proposicion (hablando en todo con la decencia, y reueren-
cia que se debe) bastaua que el mismo Señorío lo dixera,
quando sus fueros no lo cã-
taran con terminos tã cla-
ros, q̃ no admitẽ interpreta-
ciõ (30) por ser casos ambos
de leyes, en que cessa toda
dis-

³⁰
E. ille aut ille, C. de le. gat. 3. Bald.
lib. 1. Gallus 19. §. si quis nam. 1. ff. de
liber. & post. Alex. ibi, num. 2. idem
Bald. consil. 174. num. 3. vol. 2. Surd.
conf. 58. num. 3. & consil. 100. num. 13.
vol. 1. & consil. 367. n. 4. vol. 3.

disputa,⁽³¹⁾ pues si es cierto que la interpretacion ninguno la puede hazer mejor que quien hizo la ley, o priuilegio⁽³²⁾ por la regla vulgar, cuius est interpretari, cuius est condere⁽³³⁾ y porque ninguno interpreta mejor el acto que su autor.⁽³⁴⁾ Permitase dezir q̃ a el Señorío pudiera tocar la interpretaciõ de sus fueros, pues el los ordenò, los estableciò, y formò en el tiempo que pudo, quando se encomendò al Rey Suintila, antes de la perdida de España, y despues della a don Zuria, y por vltimo a los señores Reyes de Castilla⁽³⁵⁾ por auer sido la vniõ del Señorío a estos Reynos simpliciter principaliter,⁽³⁶⁾ como se presume, y se prueba de auer siempre retenido el nombre de Señorío, y sus antiguas leyes,

C noio fue-

36

Bart. in l. si conuenerit, §. si nuda, de pignorat. actione. Francisco Clapetis in sentur. causam, vel quæst. causa 1. q. unic. ex n. 13. Aned. Tusch. & alij quos refert Sesse decis. 113. n. 20. p. 2. Gizarel. decis. 43. n. 23. Milanens. decis. 1. Leon. decis. 25. n. 34. p. 1. Aguirre in Apologia Regni Portugal. nu. 55. Pereira decis. 2. n. 2. Burgos de Paz in l. 1. Saur. n. 450. & 451. Auend. in Regula tit. 2. lib. 6. Recopil. n. 215. Glos. & DD. in cap. temporis, & in c. precipimus 16. q. 1. l. 4. tit. 12. p. 1. & Gregor. ibi n. glos. 5. n. 29. cum seqq. & ex Ancharan. Ripa, Angel. Auiles, Lancelot. & Alexand. renet in iur. terminis Domini de Vizcaya. D. Gutierr. lib. 3. præf. q. 17. n. 215. d. tit. 1. & 2. de los fueros de Vizcaya.

31
L. ancilla, ubi glos. & DD. C. de furt. Viuius decis. 374. n. 3. lib. 2. Roland. conf. 99. n. 47.

32
Cap. cum venissent. 12. de Iudicijs & ibi Bar. Barc. nu. 14. Abbas nu. 3. Felin. nu. 1. Decius n. 4. c. cum inter alia, §. ut igitur de sententia excommunicat. l. ex facto. 43. ff. de vulgar. l. Neratius 152. in fin. ff. de regul. iur. l. fin. ff. de constitut. Princip. c. 12. de constitut. util. vel inutil. c. 3. vers. si verò, de offi. ordinari. in 6. l. 2. tit. 1. p. 2. l. 27. tit. 18. p. 3. Rota nouissima. decis. 83. nu. 6. 2. p. Lancelot 2. p. de attentat. c. 8. ubi latè.

33
L. 1. l. sacratissima 9. cum duobus seqq. C. de leg. capit. sicut. 30. §. ex his vers. sicut enim ille, cum glos. 11. q. 1. Garcia de nobilitate glos. 1. §. 1. nu. 3. Sixtin. de Regalibus lib. 1. c. 8. Cancr. cum alijs 3. p. variar. c. 3. n. 146. & ante omnes Bald. in c. 1. n. 3. apud quem, & quod, controuers. f. ud. d. ff. inat.

34
Ex Angel. & Alberic. in l. quid. quid astringenda, ff. de verb. oblig. per tex. in l. heredes palam, §. sed, & si nota, ff. de testament. Tiraquell. in l. bobes, §. hoc sermone, n. 40.

35
Nota uiliter Ioann. Gutierr. lib. 3. præf. quæst. 17. nu. 36. & interminis quod recurrendum est, ad assensum populis n. 212. & 234.

37

Lancelot. in consuetud. Alexand.
prafat. 8. n. 93. ubi exemplificat in do-
minio Mediolā. ut refert ipse Gutierr.
Bart. optimè in l. si quando, C. de appe-
llat.

38

Alex. conf. 114. col. fin. lib. 4. &
per eum Gutierr. dist. loc. ibi: In defec-
tum legum proprii loci non est recurren-
dū ad leges, illius cui facta est adictio,
sed ad dispositiones iuris communis.

39

L. Herenius §. Gaya de euiction.

40

Habetis nunc profecto virum quē
& nos elegisse deceat, & vos suscepisse
conueniat, cui sicut fortunatum fuit a
nobis eligi, ita laudabile erit vestro ca-
tui honorum legis sociari. Y concluye,
suscipite itaque collegam quem palatia
nostra longa examinatione probarunt.
Caniody

fueros, y costumbres: (37) y
por esto en defecto de ley
suya no se ha de recurrir a
las destos Reynos, sino a
las del derecho comun (38)

Desto se infiere, Señor,
que no solo es cierto que
don Ambrosio quebrantò
los fueros del Señorío en
auer dado contra ellos, y
su disposicion clara, tor-
mento, y comminado, por
que lo prohiben afsi expref-
samente las leyes, sino tam-
bien porque quando huuie-
ra alguna ambiguidad, la
ha interpretado el mismo
Señorio, reputado por que
brantados sus fueros inte-
ligencia que se halla ya ca-
lificada, con la sentēcia del
Iuez de residencia, y Cor-
regidor actual del Señorío
don Iuan de Torres y Al-
mendariz, cuyo voto se
presume justo, (39) por
quien por el acierto de la
eleccion, y lo bien recebi-
do que està, plaça, y puesto
que ha ocupado, se puede
repetir a el Señorío, lo que
a otro proposito dixo Ca-
siodoro. (40)

Auiendo pues entendi-
do el Señorío que sus fue-

ros

ros se quebrantaron, y declaradolo assi tã buẽ luez, como se compadece duda, y como ha de bastar para la enmienda pena de diez mil maravedis? Esto sin duda fue error de pluma, pues debiera el numero ser de ducados para V. Mag. de mas de la priuacion, y destierro, y para que esto mejor se reconozca, se ira discurrendo por las mismas dificultades que don Ambrosio propone, que es el mejor modo de defender en mi mal estilo.⁽⁴¹⁾

Distingue don Ambrosio las personas, y dize lo primero, que aunque naciõ en Vizcaya Francisca Garreo, es hija de padre Frances, y assi no ha de gozar del priuilegio del origẽ de Vizcaya, porque sigue el hijo el origen del padre.⁽⁴²⁾

Para respõder a esta objeccion es necessario tambien distinguir, los modos en que se cõtrae el origen, diez señalaron las leyes de Partida,⁽⁴³⁾ mas la ley del Reyno⁽⁴⁴⁾ los limitò, y declarò, en quanto dispuso q̃ solo

⁴¹
Decian. tract. de Jurisprudẽtibz, c. 23. quem semper mandauĩ memoria.

⁴²
L. assumptio, §. 1. & ibi Bart. ff. ad municipal. l. filios, C. de municip. & originar. lib. 10. glos. 1. in l. 1. ff. ad municip. & de incol. Speculat. lib. 2. tit. de compet. ent. iudic. §. 1. n. 33. Bald. in l. C. de iurisdic. omnium iudicum, n. 4. Salicet. num. 5. Paul. n. 5. glos. in c. 1. verb. Alienigenas, de usur. in 6. Pannormitan. in c. significauit, n. 7. de Panno. Marian. Socia. in rubr. de foro competent. num. 15. Barbosa. in l. heres absens, §. proinde in art. de foro originis, n. 24. ff. de iudic. Boerius decis. 13. n. 5. Afflict. dec. 384. n. 4. Rota Romã. decis. 414. Anton. Faber. lib. 9. C. tit. 30 diffinit. 24. n. 4. Salced. ad Bernar. Diaz c. 54. n. 25. Riccius Collectan. 925.

⁴³
L. 1. tit. 20. p. 6. l. 2. tit. 24. p. 4. & ibi Greg.

⁴⁴
L. 19. tit. 3. lib. 1. Recopil. ibi: Ordenamos, y mandamos, que aquel se diga natural, q̃ fuere nacido en estos Reynos, y hijo de padres, que ambos a dos, ò a lo menos el padre sea assimisino nacido en estos Reynos, O aya contraido domicilio en ellos, y demas desto aya vivido por tiempo de diez años; y despues: Y esto se entienda en los hijos legitimos, y naturales, ò con los naturales solamente, pero en los espurios disponemos, y mandamos, q̃ las calidades q̃ conforme lo de suso dispuesto se requiera en los padres, ayan de concurrir, y concurren en las madres.

solo se llame natural del
 Reyno, el que en el huuie-
 re nacido, hijo de padres, q̃
 tambié ayan nacido, o por
 lo menos el padre, ò aya
 contraído domicilio, y de
 mas desto aya viuido diez
 años, y esto lo entiende en
 los hijos legitimos, y natu-
 rales, y en los espureos, re-
 quiere en la madre las mis-
 mas calidades que en el pa-
 dre.

Conforme a esta ley el *lenatural*
origen se contrae por el na-
cimiento propio, y de los
padres, ò padre solo, ò por
el domicilio del padre, y
por la residẽcia de 10. años
deforma que lo que princi-
palmente constituye a vno
originario, respeto del pa-
dre, es el nacimiento del pa-
dre, ò el domicilio, como
lo persuade la dicciõ O, qes
disiuntiva, ⁽⁴⁵⁾ demas de la
residẽcia de diez años, por-
que esta no es tan essencial
pues basta cumplirlos des-
pues de nacido el hijo ⁽⁴⁶⁾

Segun esto ya se vè co-
mo Frãcisca Garreo es Viz-
cayna originaria, pues es
cierto q̃ ella nació en Viz-
caya, y que su padre tuuo
en

7
 en Vilbao domicilio, y esta prouada la residencia de los diez años, y esto es gobernando este origen por la ley del Reyno, que es la mas rigurosa que se puede ponderar contra Francisca Garreo. Mas como no se ha de atender a la ley del Reyno, sino a el derecho común en defecto de ley de fuero del Señorío⁽⁴⁷⁾ sobre a Francisca Guarreo la residencia, y habitacion de diez años de su padre, que es lo que añadió la ley del Reyno, y es bastante su propio nacimiento en Vizcaya, con el domicilio de su padre, para que se llame y repunte verdadera, y propriamente Vizcayna originaria.⁽⁴⁸⁾

Aunque es la mas segura opinion, que basta el auer nacido en vna ciudad, o villa, para llamarse, y ser originario della, en lo fauorable de los honores, y perjudicial de las cargas, sin que se requiera preciso domicilio, porque basta el fortuito, y casual nacimiento.⁽⁴⁹⁾

Y así en la vna, y otra opinion, y segun el derecho

D co-

47
Ex Alex. & Gutier. citat. sup. num. 38.

48
Bart. in l. filios, n. 4. C. de municipib. & originar. lib. 10. Ioan. de Platea, ibi n. 2. Bald. in l. huiusmodi 86. §. legatum, n. 1. ff. delegat. 1. Abbas in c. Rodolphus 35. n. 9. de rescrip. Angel. Clauas. in sintagm. verb. Ciuitas, n. 5. Siluester in summ. eod. verb. n. 4. Gregor. in l. 2. tit. 24. p. 4. glos. vltim. vbi ait: Ita iudicatum esse in Regio Consilio, & magis communē appellat. Gramatic. decis. 103. n. 111. Menoch. de presump. lib. 6. presump. 30. n. 13. & cons. 80. n. 13. lib. 1. Gutier. consil. 7. num. 7. Ceual. con. contra q. 458. n. 17. P. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 23. n. 3. Villar. in silua respons. respes. 7. 4. p. num. 19.

49
L. Cines, C. de incol. lib. 10. l. 1. in princip. ff. admunicipal. ibi: Municipem, aut natiuitas facit, Imola in l. huiusmodi 86. §. legatum, n. 9. ff. delegat. 1. Alexand. ibi nu. 4. Paul. nu. 4. Ias. nu. 14. Cuman. n. 1. & in l. cetera, §. sed & si parauerit, num. 2. ff. eod. Gramatic. vot. 10. n. 14. Crauet. cons. 441. n. 3. vol. 3. Gratian. discept. furf. c. 75. nu. 1. tom. 1. Barboz. in l. haeres absens, §. proinde in Auth. de for. origi. n. 3. & ex n. 9. & 12. nu. 22. 23. Narbona in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. Cald. Pereira cons. 1. n. 6. & 13. l. 1. tit. 20. part. 2. ibi: Esta es la primera naturaleza, y la mayor que los hombres han con la tierra por nacer en ella.

50
 Gregor. in l. 2. glos. fin. tit. 24. p. 4.
 & in l. 32. tit. 2. p. 3. & in l. 1. verbo
 naturaleza, di. tit. 20. p. 2. Azuned.
 in l. 4. n. 4. tit. 6. lib. 5. Recopilat. Affi-
 ctis decis. 384. Auiles in c. 17. Prætor.
 in princip. Auend. in c. 3. Prætor. Ze-
 uall. commun. contra q. 458. Boer. de-
 cis. 13. l. cum legitime, l. lex natura. ff.
 de stat. homin. l. eius qui iustum 9. ff. ad
 municip. Anton. Fabr. lib. 9. C. tit. 30.
 diffinit. 24. n. 7. & 8.

51
 Bart. in l. 1. n. 21. ff. ad municip. An-
 gel. in l. heres absens, §. si quis tutelā,
 n. 17. ff. de iudic. Anton. Faber lib. 6.
 C. ti. 19. diffin. 20. Grat. discept. for. §.
 c. 75 n. 12. Boer. & Villar. locis citat.

52
 L. 16. tit. 1. de los fueros.

comū, y del Reyno, es Viz-
 cayna originaria Francisca
 Garreo, pues consta q̄ ella
 nacio en Vizcaya, q̄ su ma-
 dre, y abuelos maternos tã-
 biē nacieron, q̄ su padre tu-
 uo domicilio en Vilbao, y
 residio mas de diez años.

Otra razon concurre fa-
 uorable a el origen de Frã-
 cisca Garreo, para tener
 por cierto que es Vizcay-
 na originaria, que es no ser
 legitima, y en los illegiti-
 mos es constãte, que se cõ-
 serua su origen, y el de su
 madre, (50) à imitacion del
 hijo expósito, q̄ adquiere
 origen en el lugar donde
 lo expusieron. (51)

Replicarase a esto, que
 ay ley del mismo fuero de
 Vizcaya, que requiere que
 sea Vizcayno natural, hijo
 y nieto de tal, y fama publi-
 ca de que los demas ante-
 cessores suyos fueron Viz-
 caynos naturales para que
 les valga la hidalguia, y se
 les guardē sus priuilegios,
 frãquezas, y libertades, (52)
 y que no tiene probados es-
 tos requisitos Frãcisca Ga-
 rreo, y assi no pueden apli-
 carse a su fauor las leyes q̄
 pro-

prohiben los tormentos a los Vizcaynos, por la regla comũ, de q̃ quĩ se funda en la calidad la ha de probar, (53) por ser cosa q̃ consiste en hecho, q̃ no se presume. (54) No tiene esta replica fundamento considerable, antes si se considera la misma ley del fuero es favorable a el intento del Señorío, pues su assumpto fue dar forma a la probança de la calidad, en caso que los Vizcaynos salgan del Señorío, y esto se declara en el sumario de la misma ley, y en su contexto (55) y aun en este caso dizc. *probandos son, ò fuerõ nacidos*, en que se prueba que por el nacimiento en el Señorío se adquiere el origen, y nobleza: y se confirma este concepto con las primeras palabras de la ley (56) donde señala dos generos de gente, *naturales*, en que no ay duda, vezinos, y moradores, y en estos la pudiera auer, dexando de serlo, en que es notable la dición, *todos*, que por ser vniuersal comprehende varones, y mugeres (57) y no admite

53
§. non solum in fin. inst. delegat. l. 2.
l. ab ea, l. verius, ff. de probat. Bellon.
decis. 173. n. 7. Pacian. de probat. lib. 1.
c. 6. & 7. l. actor, quod assueuerat, C. de
probat.

54
L. sic mancipati, C. de collat. l. que-
cumque in fin. ff. de public. in rem act.
l. quociens, ff. de probat. Molin. de primo-
gen. lib. 4. c. 7. num. 33. Barbosa. in l. Ti-
tia, n. 11. ff. solut. Matrimon. Mascari.
de probat. conclus. 343. n. 6. vol. 1.

55
Dist. l. 16. summar. ibi: Como
los Vizcaynos fuera de Vizcaya, han
de gozar de su hidalguia, y la prouança
que para gozarla han de hazer. Y el
Texto, ibi: Muchos hijos de los natu-
rales, moradores del dicho Señorío de
Vizcaya se casauan, y tomauan sus ve-
cinidades, y habitacion fuera de Vizca-
ya, y ende hazian su continua morada,
y los pueblos donde habitauan, y mora-
uan, los echauan pechos, y otras cosas,
que homes Hijos dalgo, no deuián con-
tribuir, y despues que qualquier hijo
natural Vizcayno, ò sus descendientes,
que estuuiesse casados, ò auerendados,
habitantes, ò moradores fuera de esta
tierra de Vizcaya, &c.

56
Dist. l. 16. Otro si dixerõ, q̃ todos los
naturales, vezinos, y moradores de este
dicho Señorío de Vizcaya, tierra llana,
villas, Ciudad, encartaciones, y du-
rangueses eran notorios Hijos dalgo.

57
Menoch. consil. 585. Barbosa. de di-
stion. dist. 241. n. 2.

58

L. Iulianus, ff. delegat. 3. l. omnia, ff. si certum petatur.

59

L. 4. tit. 1. ibi: Antes todos l. 9. tit. 9. ibi: Que por quanto los Vizcaynos todos generalmente son homes Fijos dalgo, l. 3. tit. 16. ibi: Otro si, por quanto en Vizcaya, todos los Vizcaynos son homes Fijos dalgo, idem ponderat. Gutierr. dict. lib. 5. q. 17. nu. 137. ibi: In proposito ergo praedicta leges fori dum asserunt sapere, ac sapius Vizcaginos omnes esse Fidalgos.

60

Idem Gutierr. n. 140. ibi: De todo lo qual se prueua, q̄ vale muy bien la consecuencia, Vizcaynos, ergo hidalgos.

61

L. 9. tit. 9. Porende, que establecian por ley, que en Vizcaya, ni en otra parte alguna, por ningun delito los Iuezes puedan poner a Vizcayno alguno a question de tormento.

62

Barbos. dict. tract. de diction. dict. 22. per tot. & precipue. n. 7.

mite restriccion, (58) y de la misma diction, todos vñaron otras leyes del mismo fuero, (59) y assi para dentro del Señorío de Vizcaya basta que qualquiera aya nacido alli para q̄ sea Vizcayno, y por configuiente hijodalgo. Y (60) lo mismo se colige de la ley q̄ habla en los tormētos prohibiēdo darse en Vizcaya, ni otra parte a Vizcayno alguno, (61) en que se han de notar dos cosas. Vna, la fuerza de la diction, *alguno*, q̄ puesta con la negatiua, por ningun delito de la ley, es lo mismo que si dixera a todos no se pueda dar tormento. (62) Y otra en Vizcaya, ni en otra parte alguna, que obra la misma generalidad, para q̄ el ser Vizcayna Francisca Garreo, la librara del tormēto en Vizcaya, y el sacarla del Señorío para executarle en el Valle de Oquendo, cōtra expreso fuero, y en qualquier sentido q̄ se quiera entēder, se hallarā tres que bārtamiētos en esta acciō como se dira en su lugar.

Multiplicādo quebrāta mien-

mientos, y delitos, sacò rã. bien el Teniente fuera del Señorío a Francisca de a Barbein, en quien executò el mismo tormento q̃ en Garco. Deseñese el Teniente con dezir, que esta es forastera, y que en ella no procede la razõ del fuero. Cierito, Señor, que es efecto de la suma fidelidad del Señorío, auer dado lugar a executar excessos tan notorios, quando pudiera auerlo cõtradicho, por no dezir resistido. (62)

No puede escusarse de exceso esta extracciõ en el teniente seguida la executiõ de tormẽto, ò cõminaciõ como se figuio, y lo mas cierto es que fuerõ muchos los excessos, pues sacar fuera del Señorío a vezina suya no se puede, pues por razon de la vezindad, aunque fuera forastera, gozaua del priuilegio de Vizcayna; (63) y que le tenga el Señorío expreso para q̃ en su tierra no se den tormentos, lo dize la ley (64) Y asì del modo que estando en el Señorío el Teniente, no podia vsar de tormẽto, ni contra Vizcaynos

E por

L. omnes, C. de Decurionibus, lib. 10. tex. in authen. quoniam oportet de Episcop. collat. 6. l. facultas, l. prohibiti, C. de iure fisci, lib. 10. l. deuotum, C. de metat. & epidem. lib. 12. l. penult. de executor, & exact. & utrobique Bartul. & in l. quoniam iudices, & quod ibi notat DD. C. de appellat. l. 3. in princip. ff. de offic. Præsidis, ibi: nam si excefferit priuatus est l. 1. §. fin. ad Turpilian. l. 4. §. condemnatum de re iudicat. l. 1. & tot. tit. C. si a non competent. iudic.

Cæsar de Graßis decif. 17. nu. 2. de probat.

L. 9. tit. 9. de los fueros, ibi: E Vizcaya es essenta, & muy priuilegiada, nunca en ella buuo question de tormẽto por delito alguno.

por ser priuilegio suyo, ni
contra forasteros, por ser
priuilegio de la tierra.

Y por configuiente tam
poco podra sacar a los Viz
caynos, porq̃ la ley lo pro
hibe a los vezinos, porque
gozan del priuilegio de la
tierra, y menos a los foras
teros, que no son vezinos,
pues fuera del Señorío no
pudo el Teniente exercer
acto de contenciosa jurif
dicion. (65)

Viendose cōuencido en
tātos excessos, se quiere apa
drinar el Teniente de los
exemplares del Licencia
do Castillo de la Concha,
y el Licenciado don Iuan
de Cerecedo Iuezes de co
mision, para la auerigua
ciō, y castigo de dos muer
tes. En esto se ha de seruir
V.M. de inclinar su Real
atencion, para considerar
lo que ocasiona vnmal exē
plar, que de ordinario
produce precipicios. (66) Es
tos Iuezes procedie
ron muy voluntaria, me
nos atenta, y mas cautamē
te, sin noticia del Señorío,
a quien no pudieron perju
dicar en los priuilegios q̃
possee

65

*L. extra territorium ultim. ff. de
iuris dict, omnium indicum, Bofsius in
prac. tit. de captu. n. 34. Dioñ. Vela de
modo procedend. in causis criminal. ca.
6. n. 9. Iul. Clarus lib. 5. sententiar. §.
fin. quæst. 29. n. 10. Anton. Gom. tom.
3. var. c. 9. n. 5. Angel. de malef. verbo
quod fama publica, num. 62. Castill. in
sua politic. c. 13. n. 66. Farin. in praxi
criminal q. 7. nu. 41. Cauallo, resolut.
crim. casu 291. nu. 5. cum seqq. Molin.
de brach. facular, lib. 2. c. 23. ex n. 11.*

66

*Non enim existunt exempla, ubi ce
perunt, sed ubi semel à resto de erratū
est peruenitur in præceptis, Velei. Pa
tercul. lib. 1. Greg. Pagliar. obseruat.
347. in Tacitū, Valenque. in discurt.
stat. & bell. 2. p. considerat. 6. n. 3. Ma
gerus de advocat. annat. c. 1. nu. 171.
Nauarret. discurs. 38. fol. 264.*

possee, por esta causa se restituye ante todas cosas, à quien fue despojado sin ser oido. (68)

Para que se pudieran alegar estos exemplares, no basta la sciencia, y noticia q̃ algunos Vizcainos pudierō tener, porque en las materias, y negocios en q̃ tiene principal interese todo el Señorío, auia de congregarse en la Junta general, y alli se le auia de hazer notorio, porque ay mucha diferencia de saberlo el Señorío, ò saberlo sus particulares, aunque la mayor parte de estos lo huieran entēdido, y consentido. (69)

Porque no fuera justo q̃ estuuiera en manos de vn juez, que por su mala cabeza, ò capricho procediera contra quē se le antojara, y por errarlo este huieran de imitar sus successores acciones precipitadas, hijas de su voluutad, y de su indiscrecion. (70)

Demas, que no se puede llamar exemplares los que alega el Teniente, pues está confessando, que los juezes eran de comission del

Capic. Galeot. tom. 1. cōtrouersiar. lib. 2. controuers. 24. a. num. 52. & 57. Afflic. decis. 116. n. 5. & decis. 361. n. 35. & vñs. nu. 40. Ferret. conf. 4. n. 5. Menoch. conf. 1002. à n. 11. lib. 11. & in tractat. de recuperand. possf. remed. 8. n. 65. l. 2. tit. 13. lib. 4. Recopil. l. 10. tit. 14. cod. lib. 1. 7. tit. 18. lib. 4. l. 1. tit. 5. lib. 7. l. 6. tit. 57. l. 1. tit. 7. cod. lib. Recopil. l. meminerint, C. vnde vi l. fin. C. si per vim, & c. l. autoritate, C. vnde vi, c. conquarente, de restitut. spoliator, l. & si non cognitio, C. si contra ius, & c. c. licet de prabend. in 6.

L. minor cum glos. verb. Seius, ff. de eniiction. l. 1. §. hoc edictum, ff. si mulier vent. nomin. Bald. conf. 149. part. 3. Crauet. conf. 235. n. 2. Rolan. à Vall. conf. 3. num. 18. lib. 2. Petrus Pech. de iur. sistend. c. 17. n. 8. Anton. Gabriel, de citat. conclus. 1. nu. 430. Asinius in prax iudicial, §. 7. c. 5. ver. 134.

Surd. conf. 28. n. 104. lib. 1. ibi: Qui nimo non sufficere probare scientiā maioris partis populi, nisi etiam constaret talem sententiam habitam fuisse ab eis collegialiter, & congregatis, aliā singuli dicerentur sciuisse, non autem vniuersitas, & aliud est vniuersitas, & aliud singuli de vniuersitate, glos. in l. sicut. §. siquid, ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine, & non dicitur vniuersitas aliquid facere, nisi id faciat legitimē congregata, etiam si singuli separatim fuerit, vt docet Bart. in l. omnes populi, 3. q. ff. de iust. & iure, quia secundum eum in his, quae spectant pluribus, vt vniuersis requiritur simultaneus cōsensus, nec satis est quod separatim adhibeatur, l. 2. C. de Decurion. lib. 12. c. in Genesi de elect. Ias. conf. 81. n. 5. vol. 3. Antonio de Butrio in cap. cum dilectus, n. 6. Abbas, n. 7. de constitut. Oldrad. conf. 77. n. 1. Laderch. Imol. conf. 49. n. 1. & 2. Bertaz. conf. civil. 41. n. 51. Ioan. Bapt. Cost. tract. de facti scient. & ignorant. centur. 2. distinct. 1. n. 55. vsque ad 58.

70

Quia huiusmodi sententia, quae non a discretionem matre virtutum, sed auctoritate Iustitiae voluntaria, scilicet, iudicantis praecipitatione processit. Clemen. Pastoralis de re iudicata, §. verū, c. 1. de poss. s. & propriet. extrauagan. c. unic. de dol. & contum. & ibi gloss. notabilis.

72

Marant. in pract. part. 4. distinct. 11. n. 63. Bouadill. lib. 2. c. 21. Solor. tom. 2. de Indiar. iur. lib. 4. c. 3. n. 12. & 19. Camil. Borrel. de Reg. Cathol. pract. c. 66. n. 12.

73

Dist. l. extra territorium ultim. ff. de iurisdic. omnium iudicum.

del Consejo, para aueriguacion, y castigo de aquellas muertes. Y procede muy diferente razón en aquellos casos en que los jueces de ellos lo eran legitimos fuera del Señorío, por ser su jurisdicción vniuersal, como delegada del Consejo, (72) y la del Teniente es limitada, y circunscripta al distrito del Señorío, y no la puede ejercer fuera del. (73)

Y quando el Teniente huiera procedido como Iuez de comission del Consejo, que es lo mas que pudiera desear para los exemplares que opone, permanece siempre el exceso, y quebrantamiento, por las razones referidas: y porque quando ay Vizcainas originarias atormetadas, y sacada vna de ellas fuera del Señorío, no se ajustan los exemplares, ni era de creer, que la comission de el Consejo qui fiera prestar jurisdicción contra los fueros, antes encargaria sin duda su obseruancia, como lo acostumbra, acomodando sus decretos a los priuilegios, leyes, condiciones, y proprios vsos, y costumbres

11

bres de Vizcaya, y sus hijos. (74) Y de esta parte de defensa del Teniente se descubre mayor circunstancia à su culpa, pues deuiera siẽpre obseruar el tenor de su comission, por equipararse el juez delegado al mãdatorio (75), y fuera exceder de la comission, quebrantar los fueros que se mandauã guardar en ella, y efectuar propriamente vn despojo, (76) y con nulidad causada por defecto de potestad, porque esta se regula por la comission, y por las leyes, y en quanto no conformaron los procedimientos cõ ellas, fueron actos sin potestad, (77) que merecen la justa indignacion de V.M. (78)

De otro exemplar haze ponderacion el Señorío para euidencia del quebrantamiento de fueros, en el particular de Frãcisca Garreo, aunque no necesitaua deste cuidado, quando ha hecho demonstracion concluyente en lo representado. Es pues el exemplar para persuadir, que los hijos no legitimos siguen el origen

F de

74

Prudens Legislatur, qui meritò viuendi artifex appellatur ab Adam Conzert. lib. 15. polit. c. 6. §. 2. Leges sancire, & optare debet, iuxta regionum quibus scribuntur temperiem, dispositionem, & capacitatem, tam gentium, quam locorum, nam vnaquaque, vt suo sensu, ita & proprijs suis consuetudinibus, legibus, & maioribus abundat, Solorçan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. ca. 25. à num. 54. & tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 1. c. 42. à n. 91. & c. 24. à n. 14. Narbon. tract. de etate ad omnes actus human. requisit. anno 10. q. 2. num. 9.

75

L. 19. tit. 4. l. 47. tit. 18. part. 3. Paris, conf. 11. n. 43. vol. 4. Tiber. Decian. lib. 4 tractat. criminal. c. 25. nu. 3. Ioan. Bapt. Leonel. de subreptio. rescrip. q. 2 18. art. 2. Claudio Tuccio. allegat. 7. n. 3. Maluas. conf. 28. nu. 16. vol. 1. Raudens. conf. 39. nu. 3. vol. 2. Surd. conf. 424. n. 45. tom. 3.

76

Cap. conquerente de repositat. spoliator, s. cum causa de offic. & potest. at. iudic. delegat. Nauarr. in cap. cum contingat de rescript. 7. causa nullitatis. nu. 10. & 11. Honded. conf. 82. Gozadin. conf. 39. n. 16. vers. ad quartum, Farinac. decis. 139. n. 2. & decis. 365. n. 11. p. 1. Mantic. decis. 29. n. 3.

77

Cap. cum inferior de maiortat. & obediẽ. Pater Azor concius meus, lib. 5. institut. moral. c. 15. q. 7. Pater Thom. Sanc. de Matrimo. lib. 8. disp. 6, à num. 14. & disp. 17. n. 5. Socin. Senior. conf. 164. n. 12. in princip. lib. 2. Felin. in c. cõ in Ecclesiariũ n. 32. in 2. declarat. de constitut. Petra de potest. Princ. c. 32. §. capio nunc, n. 11. vsque ad 31.

78

Qui si meæ constitutioni fraudẽ fecerit, sciat me hoc admissum seuerius executurũ, & sed, & maior asperitas inst. de his, qui sunt sui vel alien. iur.

de la madre, como se declaró en el Consejo, en la ocasión q̄ don Antonio de Isfasi, hijo natural de don Iuan de Isfasi, obtuvo merced de V.M. de vnos patronazgos en el mismo Señorío, y se opusieron don Iuā Baptista de Euia, y otros particulares, y pretendierō retencion en el Consejo de esta gracia, instando en que dō Antonio no era Vizcaino originario como era necesario. Don Antonio articulò, y prouò, que era bastante ser su madre Vizcaina originaria para que el tambien lo fuera, y asì se auia estilado, y practicado por costumbre inmemorial, sobre que huuo autos de vista, y reuista, en que el Consejo mandò boluer los papeles a la Ca-

mara, donde se le despachò titulo de la merced a don Antonio de Isfasi, y en virtud del se le dio la possessiō de los mismos patronazgos. De todo esto se hā presentado instrumentos que lo comprueuan. (79) Cō q̄ se autorizaron, y canocizaron las opiniones propuestas, y fundadas para que el hijo no legitimo siga el origen de la madre: y esta determinacion del Consejo, es ley para el proposito por la paridad de el caso, (80) y mas riguroso, porque don Antonio Isfasi era hijo natural, y la ley del Reyno parece le resistia en alguna manera. (81) Y Francisca Garreo no està prouado sea hija natural: y asì con mayor razon ha de seguir el fuero de

79
Pieça 9. fol. 21. hasta 62. y fol. 18.
mem.

80
Rerum similiter iudicaturum vim legum obtinere debere, l. nam Imperator, ff. de leg. l. filius, ff. ad l. Cornel. de Fals. ibi: Sic enim inueni Senatum censuisse, l. 1. §. hoc autem, ff. ad senatus Consult. Silanian. l. fin. C. de legib. l. apud Iulian. 11. §. utrum autem pr. senti, ff. ad senatus Consult. Trebel. l. metum, 9. §. sed ex facto suo, ff. quod metus causa nefas est litem alteram consergere, ex litis primæ materia, l. terminato, C. de fructibus, & expens.

81
Y esto se entienda en los hijos legitimos, y naturales, ò en los naturales solamente, l. 19. tit. 3. lib. 1. Recopil.

de su madre, y quando estuuiera prouado tenia en su fauor para reputarse Vizcaina, todas las reglas preuenidas, y por confirmacion este exemplar de don Antonio de Isassi, que se puede alegar por tal, por estar executoriado; pero los que el Teniente señala, se resueluen en vnos procedimientos sujetos a reuocacion, contra los quales en lo que se pueden imaginar perjudiciales, forma la misma quexa el Señorío aora que es ocasion, y lo sabe, ⁽⁸²⁾ pues demas de que no se deue hazer caso de lo que no se deuio hazer, es justo poner remedio quando se pide: ⁽⁸³⁾ porque si aquellos desacordados impulsos bastaron a motiuar al Teniente otros mayores si los vnos, y otros no se castigan, alegaran despues los sucesores cō mas causa por exemplares, los que confia el Señorío han de fer para obseruancia mayor de sus fueros, pues no ay causa para que se le dexē de guardar.

En las comminaciones de tormento que hizo el Teniente a Francisco de Vriarte, y Maria Ortiz, Vizcaynos Originarios, ambos, no tiene exemplares q̄ alegar, antes ha queri do dar ocasion para que si no se castigan sus acciones

ten-

82

Homo sapiens tacebit, usque ad tempus Ecclesiast. lib. 2. c. 6.

83

Infectumque credere, quidquid fieri non oportuit postremo velocissimi sideris instar omnia inuisere, omnia audire, & unde cumque inuocatum statim numem ad esse hoc veri Principis, dict. Caussin. in paralel. eloquentia Sacra, & humana. lib. 11. fol. 444.

84

Quinimo interst Reipublica, & eius utilitati quod Princeps obseruet gratias concessas, & rursus ergo cum nulla causa substil legetima dirogadi huic promissioni quin immo instet causa utilitatis publica, quod seruentur paeta bene merentibus, & ex tali promissione de qua agitur sit, quæsitum ius ex naturali æquitate quam iure gentium sequitur in dubitata conclusio omniū consensu firmata, quod huic iure nullo modo per iudicari potest.

84

Minimè sunt mutanda, quæ interpretationē certam semper habuerunt. Paul. ad Plaucium. l. 23. ff. de legib.

85

Liberalitatem nostram firmam debet gerere constantiam, quia inconcussum debet Principis votum, nec pro studio malignorum conuelli, quæ nostra noscitur prescriptione firmari, Caliod. lib. 3. epist. 19.

86

Maneant igitur secundum quod prædiximus nunc in eadem figura, hac auctoritatem tua eminentia cognocens custodiat, ut nullo tempore transgrediatur aliquid eorum, quæ a nobis sancita sunt.

tengan otros sucesores en su oficio que imitar. Y esto es, Señor, lo que el Señorío esta sintiendo, quando sus fueros se han observado tan inuiolablemente en todas edades, sin que se aya intentado dar tormento, ni hazer comminacion a Vizcayno alguno, se aya visto, executado todo por don Ambrosio Arcualo, quando bastara para reprimirse en no hazer nouedad, la segunda interpretacion que ha dado la inconcusa obseruancia de tantos siglos. (84) Y quando V.M. y los Señores Reyes antecessores han confirmado estos fueros, no ha de ser bastante la interpretacion cabilosa que ha querido inuentar el Teniente, para destruyr priuilegios tan biẽ merecidos, como bien obseruados hasta aora, (85) debiendo hazer estudio para que permaneciera lo q̃ auia tenido Reales aprobaciones, y no se le dixerá, que auia sido transgressor de los preceptos q̃ debia obedecer. (86)

Que no pudo hazer comminacion de tormento, dire-

recta, ni indirectamente, las leyes referidas lo expresan (87) Que cominara a Maria Ortiz ya se probò con su deposicion, con la del executor de la Justicia, y con la de Francisco de Vriarte, y los demas que conuienen en auer llamado ael executor de la Justicia, puestole en presencia de Maria Ortiz, quando se le recebia su declaracion, dichole a ella que le auia de hazer pedazos a tormentos, y en la comun placica que se mouiò en la casa del Teniente, dõ de era publicò se queria dar tormento a Maria Ortiz. Tambien esta probada la amenaza que hizo a Francisco de Vriarte, y q̃ ambos son Vizcaynos originarios juntamente con q̃ les persuadia tenia indulto Real para perdonarlos, manifestandoles vn papel.

En esto, Señor, no solo contrauino el Teniente a los fueros del Señorío, con todas sus acciones, y cada vna, sino q̃ demas del delito de quebrantamiento de fueros, cometio otros muchos, para castigar vno (88)

G que-

L. 12. tit. 1. ibi: Que a Vizcayno alguno, no se de tormento alguno, ni amenaza de tormento en Vizcaya, ni fuera della en parte alguna. Y la l. 9. tit. 9. de las acusaciones. ibi: Por ende, que establecian por ley, que en Vizcaya, ni en otra parte alguna, por ningun delito los Iuezes pueda poner a Vizcayno alguno a question de tormento directò, ni indirectò, ni amenaza, ni comminaciõ de especie alguna de tormento.

Nec multa in vno nec dum punita scelera crescant Senec. trag. in Thiessem.

88
Non temeritas hominum, & contumacia, que sepe tranquillissimis pectoribus quoque patientiam extorsit.
 Senec. de Clem. lib. 1. §. 1.

90
Dijs proximus ille est, quem ratio nem ira mo uet
 Claudian. Manh. th. 2.

91
*Positas semel leges constanter serua-
 te, neque ullam earum immutate, nam
 que in suo statu, eademque semper per-
 manent, & si sint non nihil uicioſa, u-
 tiliora tamen sunt his que per innoua-
 tionem, uel meliora in dicantur.*
 Cæſar Auguſt. apud Dionis. Caſiod. lib. 52

92
*Crudeles enim sunt, qui puniti cau-
 sam habent, modum non habent.*
 Senec. lib. 2. de Clement.

93
*Vt enim magistribus leges, ita popu-
 lo præſunt magiſtratus.*
 Cicer. lib. 3. de legibus.

quebrantando tambien la paciēcia del Señorío cō la poſſia, y temeridad de ſus acciones (89) eſtimuladas de ſu ira, y no de la razon, (90) contra el honor de las miſmas leyes, que deuiera mantener, aunque ſe le ofreciera razon de conueniencia en alterarlas, porq̃ la mayor es la conſeruaciō de ellas. (91)

Si en vna ocaſion huiera preuertido el orden el Teniente, pudieraſe atribuir a deſeo de aueriguar el delito, aunque ſiempre fuera crueldad errar el modo, (92) mas conſiderando quan enixo cuidado puſo en repetir quebrantamientos por todos q̃ le pudo ofrecer ſu mal deſeo, es todo argumento de ſu intencion peligroſa, ſin reparar, que ſi el Teniente preſidia, y gouernaua a el Señorío, ſe auian de ſujetar ſus acciones a los fueros. (93)

El comū reparo que ſe haze en las diſpoſiciones deſtas leyes, que prohiben los tormentos, y amenazas, es el que alentaria a el Te-

14

Teniente a executarlas, pareciendole que sin estas diligencias ningun delito se pudiera aueriguar, para en y o sin se introduxeron tantas especies de tormentos.

(94) Y aunque este escrupulo fuera bueno para comunicado con los que hizierõ los fueros, pues anigũ luez se permite la inquisicion, y reserutinio de la mente de los Legisladores, por tocarles solo el executarlas, sin passar al examen de si son rigurosas, o suaves. (95) se pudiera contentar el Teniente, con que si este priuilegio es singular en Vizcaya, el no permitir tormentos, ni amenazas, les cuesta otro particular grauamẽ de poderse dar pena ordinaria a los reos Vizcainos, solo en virtud de los indicios que los pudiera sujetar a tormento: (96) y asi por ninguna euasion se puede hallar pretexto justo a tã inopinada y violenta resoluciõ resistida por el mismo fuero. (97)

Cumulado sugestiones
af

94

Noviter, Anton. de Vallis. in suis tractat. var. q. 5. per tom. 2.

95

Hoc enim perquam durum est, sed ita lex scripta est, l. prospexit, ff. qui, & a quibus.

96

Por ende por obiar lo susodicho, ordenauan, y ordenaron, que si los tales delitos fuesen de robo, o hurto, o furtiua, hecha con saeta, o muerte hecha en invierno, o denoche aleuofamente, que en tal caso auiendo indicios, y presumpciones tales, que si el malbechor, no siendo bi-jodalgo, justa, y deuidamente se podia poner a quesiõ de tormento, las tales presumpciones, e indicios, sean bastantes para imponer, y dar al Vizcayno pena ordinaria, aunque sea de muerte natural, l. 10. tit. 9. de los fueros de Vizcaya.

97

Quod contra rationem iuris receptum est, non est producendum ad consequentiam, l. quod contra. 134. ff. de reg. iur.

98

Castillo, Bobadill. *in politic. tom. 2.*
lib. 13. c. 13. n. 11. Scacia *de iudic. lib.*
1. c. 86. nu. 35. Farinac. *tom. 1. crimin.*
q. 29. gl. of. in l. cum hi §. cum bis in
verb. circumueniatur, ff. de transact.
cum vulgat. que inueniuntur apud prae-
dictos, & dict. Anton. de Vallis, & Zá-
gerum in tract. de question, seu tortur
Reorum post tract. de exception.

99

Gratia quae paucis mensurat singu-
la verbis. Refert. Aul. Gel. 1. noct.
athicar. 15.

asseguraua el Teniente à Fráncisco de Vriarte, y Maria Ortiz, que tenia indulto Real para perdonarlos, aunque resultaran culpados: y esto es tambien cōtra el mismo fuero, que ni directa, ni indirectamente permite comminaciones, como se dixo num. 87. y es sin duda q̄ esta promessa de inmunidad, es reprouada fugection, y amenaza indirecta. (98)

Pudierase en esto espaciar el discurso a particulares ponderaciones, mas como el intento es no cansar à V. M. con digresiones, y no dexar de insinuar lo importante, se mediran las palabras, siguiendo el auiso de Hesiodo. (99)

Solo señor por ser este agrauio de tormentos, y comminaciones, el mayor que se pudo arbitrar cōtra el Señorío, se ha de seruir V. Magestad de encomendar à su consideracion Regia las tres causas formales en que se fundò la ley del fuero para no cōsentir tormento, ni amenaza, q̄ por ser notables es licito repetir-

15

tirlas: porque la interposi-
cion no cause oluido (100)
Primera, que los Vizcai-
nos todos generalmēte son
Hijosdalgo. *Segunda*, que
Vizcaya es esēta, y muy
priuilegiada. *Tercera*, que
nunca en ella hubo questio
de tormento por delito al-
guno. (101)

De donde se prueua q̄
el priuilegio desta ley es
personal en la primera par-
te que apela sobre la cali-
dad comun de Hidalguia
que gozan todos los Viz-
cainos, y es real en quāto ā
los sucesores, y en quan-
to al territorio del señorio,
por la causa vniuersal de
na auerse executado ques-
tiones, y tormentos, pōde-
ra esto el Señorio para de-
monstracion de la comun
ofensa que ha recibido por
sus hijos, y por si mismo,
pues de permitirse tormē-
tos en Vizcaya, se siguiera
precisa consequencia, de q̄
los Vizcaynos en quien se
executaua, no erā hijosdal-
go, y de que no era exēpta,
ni preuilegiada Vizcaya, y
por esto buelue a acordar ā
V.M. la calidad deste fue-

H ro,

100

*Repeti potest quandoque questione
audiens propter longam interpositione
obliuiscatur, glos. videndum in l. verū,
§. quod si minor, ff. de minoribus.*

101

*Dist. l. 9. tit. 9. de las acusaciones, y
demandas.*

102

Decius *conf.* 286. n. 6. Bald. *in l. cū mibi*, ff. de dolo. Alex. *cf.* 101. n. 1. lib. 1. Rebuf. *conf.* 147. col. 12. Castrenf. *conf.* 17. Anton. Petra. *tract. de potest. Princip.* c. 32. §. *capiō nunc*, Bald. *cf.* 112. lib. 1. Aimon. Crauet. *cf.* 241. n. 9. argument. *l. metum*, §. *sed licet*, ff. de eo quod metus caus. *l. si pater*, §. 1. ff. de donat. *l. etiam* 15, §. *ex praterito* ff. de manum. vindict. melius. Igneus *in l. necessaria*, §. *nō aliā* n. 448. ff. ad Silanian. Francisco Marco, *decif.* 454. n. 19. p. 1. Mialinger. *cent.* 5. *observat.* 5. Aponte, *decif.* 2. *per tot.* & n. 20. latissimè Mastrill. de Magistratibus, lib. 3. c. 8. nu. 22. & 33. & *in terminis* D. Ioann. Gurieri. *dict.* lib. 3. *practica* r. q. 17. *ubi multa*, & *faciunt supra allegata de vnione*, & *præcipue*, Bart. *in l. si quando*, C. de appellat. Francisco de Claper. *in cēturijs causar. vel quaestion. caus.* 1. q. *vnice. ex* n. 13.

103

Dinus *in c. priuilegium*, circa fin. *vers. tertio casu de regul. iur. in* 6. *ad tex. in l. 1. in fin. ff. de iure immunit.* Barbac. *cf.* 44. col. 3. vol. 42. Socinus, *conf.* 84. n. 9. *vers. postremo*, vol. 3. Menoch. *de præsumpt.* 3. *præsumpt.* 103. n. 23. Bald. *in l. fin. ff. de constit. Princip. ubi ait esse reale priuilegium concessum personæ, quæ non moritur prout est Respublica, quæ semper uiuit in semetipsa*, ipse Bald. *elegantè conf.* 159. vol. 3. n. 5.

103

Petr. Surd. *conf.* 419. nu. 127. Bald. *conf.* 326. col. 3. vol. 1. Roland. *conf.* 1. n. 42. vol. 2. Menoch. *conf.* 1003. Bart. *in l. prohibere*, §. *plane*, ff. *quod vi aut clam*. Rodolphin. *de absolut. Princip. potest.* c. 6. n. 105. Peregrin. *de iure fisci*, lib. 1. tit. 3. n. 45.

104

Gutierr. *dict.* lib. 3. q. 17. n. 57.

ro, para que en ningun modo se de lugar a quebrantarse, y se guarde rigurosamente en beneficio de toda Vizcaya, y sus hijos, y aunque confian de V. M. se seruira de mandarlo asì, fundarà algunas razones que acrediten la obseruacia que desea, y suplica el Señorío.

1 Todas las razones son primeras, y lo serà en el orde de considerar que estas leyes, fueros, y priuilegios de que gozan Vizcaya, y sus hijos, fueron pactos, y condiciones con q se vnieron a este Reyno, y esta es causa que haze irreuocable el contracto, y eterniza el priuilegio para en quanto a el Señorío. (102)

2 Que en quanto a las personas tiene la misma firmeza. (103)

3 Que confirmaron estos priuilegios los señores Reyes antecessores, y V. M. como su legitimo successor ha de obseruarlos. (103)

4 Que V. M. tiene confirmados dichos fueros, y priuilegios. (104)

5 Que mediante la dicha

16

cha confirmacion empe-
ñò V. M. su palabra Real,
y esta tiene superior firme-
za. (105)

6 Que la conserua-
cion de los priuilegios es
bien publico, a que siem-
pre se deue atender. (106)

7 Que antes se deuie
ran aumentar, q̄ disminuir,
moderar, ni quebrantar.
(107)

8 Que ha sido siem-
pre, y es vso en Vizcaya, y
es justo q̄ se obserue. (108)

9 Que así lo han opi-
nado, y entēdido todos los
Vizcainos. (109)

10 Que ha sido comun
obseruancia. (110)

11 Que la antigüedad
toda pafsò con esta inteli-
gencia de fueros, y ella mis-
ma bastaua para comuni-
carles fuerça de ley. (111)

12 Que ha sido costum-
bre vniuersalmente reci-
bida en el Señorío, y tiene
fuerça de ley por estar legi-
timamēte prescripta. (112)

13 Que serían iluso-
rios los priuilegios si se die-
ra lugar a la inteligēcia del
Teniente. (113)

14 Que fuera contra
de-

105

*Imago verò Dei in potestate, & au-
thoritate est Princeps idèd, & eius ver-
ba, & promissiones ad firmitatem pro-
pè modum diuinam accedere debēt, post-
quam fidem dedit, Petr. Greg. de Re-
public. lib. 8. c. 8. n. 9. & etiam c. p. 2.
Barbac. conf. 24. n. 23. Donde prouea,
que como el Rey no es dueño de los ele-
mentos, no lo es de sus palabras despues
de empeñadas.*

106

*Decian. ens. 25. n. 53. vol. 1. Paul.
Castrenf. conf. 217. lib. 1. n. 5.*

107

*Temporibus nostris addi potius cu-
pimus quam ex his, quæ olim præstita
sunt immutari, text. in c. quocumq; 25.
q. 2. Iustinan. in nouell. 10. in authen-
tic. de referendarijs collat. 6. l. hac salu-
berrima 2. C. de præposit. agent in reb.
lib. 12.*

108

*Quoniam ita vñtatum est, l. siquid
donationes. ff. de usufruct. l. si filius ad
Macedonian. l. Iulian. ff. eod.*

109

*Ita omnes opinantur, l. Athletas, ff. de
his qui notant. idem.*

110

*A maioribus nostris obseruantur, l.
quidam referunt de iure codicillor.*

111

*Vetustatem vicem legis obtinere, l. 1.
§. fin. vetustas, quæ semper pro lege ha-
betur. l. in lumina. ff. de aqua publ.
arcend. l. hoc iure §. ductus aquæ, ff. de
aqua quotidian. & æstiu. c. super qui-
busdam, §. præterea de verbor. obligat.
l. 1. ff. de offic. Quæst. ibi: Crebrior a-
pud veteres opinio.*

112

*Cap. fin. de consuetudin. cum multis
adductis à Giurb. de cōsuetudin. Messa-
nens. in probam. 1. p. n. 28, & per totū.*

113

*Alioquin illufforia erunt eiusmodi
de edicta, l. si Prætor. ff. de iudicijs, l. 1.
fin. ff. nequis in loc. public. l. si quis rem
ubi gls. verb. eludere, ff. de arbitris
glos. & DD. in l. si fideiussor. §. fin. ff.
qui satisficere cogantur.*

114
Decian.conf. 25.n.41. v/que ad 48.
Olfac.decif. 139.nu. 11. Rodolphin.
tra&lat.de suprem.Princip.potest.c.6.
n.19.fol.38.

115
Gutierr.lib.3.c.17.n.235.

116
§.nos verd in probam.Clementinar.
c.literis in fin.de rescript.

117
L.1.ff.de constitut.Princip.l.2.ff.
de offic.Praef&ct.Pr&eto.Menchac.c&on-
trouerf.lib.1.c.4.

118
Ecclesiast.27.c.12.Iob c.18.lib.4.
Diu.Greg.in suo Pastoral.

dezitfe à fi mismo V.M. fi
c&ontrauiniera à las promef-
fas de fus Regios anteces-
fores , (114) quanto mas
contradezir a las proprias,
que no cabe en tanta gran-
deza,y Mageftad.

15 Que el Señorío
transfirio en V.M. la jurif-
dicion ordinaria con ex-
pressa condicion de la ob-
feruancia de fus fueros,co-
mo se ha dicho.(115)

16 Por la justa imitaci&on
de los señores Reyes de Ef-
paña,que tantas honras h&an
hecho siempre al Señorío.
(116)

17 Por ser V.M. el legi-
timo , y natural padre del
Señorio, como Rey de Ef-
paña,y Señor fuyo,y dictar
la natural raz&on defender à
fus hijos,y subditos de tan-
ta ofensa.(117)

18 Por razon de la con-
tancia, y perseuerancia, a-
tributos propios de V. M.
en quanto da principio loa-
ble, a que se sigue fin per-
fecto , y no ser estado de
buena raz&on al&car la mano
del patrocini&o.(118)

19 Que no ay razon,
ni equidad que permita q&ue
los

17

los fueros que se introduxeron por el bien publico, quando fuera este caso de interpretacion, se haga abraçado la seueridad. (119)

20. Que si alguna duda se quisiera formar, que no la ay, como se trata de la libertad de Vizcaya, y sus hijos, eximiendolos de la seruidumbre de la pena del tormento, se ha de seguir el sentido mas propicio, (120) aunque sea contra pupilo, o Republica, (121) y contra causa pia. (122)

21. Que el mismo Señorío fue en el establecimiento de estos fueros la causa formal, y eficiente, y los ha interpretado siempre en la forma que los observa, y quando interpreta el mismo, como puede, no se ha de buscar mas inteligencia, que la misma que esta dando. (123)

22. Que el beneficio de la confirmacion de estos fueros, venia a ser inutil, siguiendo el dictamen contrario al del Señorío, q por esta parte tuuiera causa para dezir, que en vez de ayudarle se le ofendia con

I di-

119

Nulla iuris ratio, aut equitatis benignitas patitur, ut qua salubriter pro utilitate hominum introducuntur, eas nos duriori interpretatione contrarium commodum producamus ad seueritatem. Modlin. in l. 25. ff. de legib.

120

L. cum inter veteres in fin. ff. de dis. liber tollend.

121

L. illud sciendum. ff. de appellat.

122

L. Papinianus §. quarta autem ubi Fulgol. n. 3. ff. de inofficioso testamto, Ial. in l. si cui legetur, §. hoc autem col. fin. l. si fundum sub coditione, §. Stichus col. 2. de leg. 1.

123

Bald. conf. 458. n. 2. vol. 3. & in authen. nisi roga. n. 9. C. ad Trebelian. l. cum indebito, §. fin. ff. de probat. cap. inter alia de sententia excommunicat. l. ex facto, ff. de vulgar. Bart. in l. probarede, n. 3. ff. de acquirend. heredit. Tiber. Decian. conf. 7. n. 100. usque ad 134. vol. 1. Bald. conf. 313. n. 1. Aymō. Crauet. conf. 384. n. 9. Simon de Præ. tis conf. 65. n. 35. vol. 1.

124

Adinuari quippè nos non decipi beneficio, l. incommutato. §. sicut, ff. commutati benofficium suum nemini vult esse captiosum, l. Paul. 8. ff. de prator stipulat, nec enim calumnie facultatè ex principali Maiestate capi oportet, l. Imperatorem, ff. de heredib. instituend.

125

Bertrand. conf. 39. n. 5. Giurb. conf. 5. à n. 2. cum alijs.

126

L. 2. C. de indict. viduitat. tollend. l. meminertut, C. unde vi.

127

Qui ea mente quid pronuntial, ut secundum id discedere eos a tota controuersia velit, l. qualem 19. §. dicere, ff. de recept. arbitr. l. ubi pactum, 40. C. de transact.

128

Ne litium multiplicatio summam, atque intricabilem faciat difficultatem, l. singulis, ff. de exemptionibus iudicat.

disimulados, y torcidos sentidos a sus leyes claras, (124) pues para que se les dè todo vigor, y eficacia a todas luzes, bastales estar a la sombra de V.M. (125)

23 Que estas leyes se compusieron para el mejor gouierno, y tranquilidad del Señorío: y no es bien que a las leyes que estan abundando de honores para los Vizcainos, les haga brotar injurias vna mala aprehension. (126)

24 Que si aora no se haze demonstracion equiualente, se abrirà puerta a que otros juezes que se precien de sutiles, quieran en estas, y otras leyes del fuero hazer reparos, con que vayan cõfundiendolas, quando el mismo Señorío preuino con su clara disposicion quitar estas, y semejantes dudas, (127) que crecen, y se hazen intrincables con los muchos pleitos q̃ resultarán, y si se dà lugar a devaneos impertinentes contra fueros tan acordados. (128)

25 Que con este nuevo pleito està toda Vizcaya

ya

y acuidadosa, y pasmada.
(129)

Otras innumerables razones asisiten al Señorío para auer puesto todo su esfuerso, y conato en seguir esta causa, que se omiten, porque todas sin duda están presentes a los ojos intelectuales de V.M. (130) y se pudieran auer escusado estas, q̄ son las menos importantes, pues en la discrecion de V.M. lo menos q̄ se halla es el conocimiento de lo pasado, y preuencion de lo futuro, (131) que es el epilogo de la pretension del Señorío, q̄ clama, por q̄ sus hijos no sean de peor condicion que sus padres, ni los padres tengā sucesores mas desgraciados que sus hijos, y lo vno, y otro se socorre dando satisfacion al Señorío de su ofensa con el castigo de quien se atreuio a intētarla, y executarla contra el Señorío, contra sus hijos, que no eran reos principales, sino testigos, contra la autoridad de las leyes, y contra la de los Señores q̄ las confirmaron, añadiendo

Populus ut mare extrinsecus ventis, intrinsecus subitis a litibus turbatur Petr. Gregor. de Republic. libr. 4. cap. 5. n. 36.

Vires plenissima notiois ex nostra autoritate suscipiat, c. 1. de transact.

Sciunt praterita, & de futuris firmant erudite, Sapient. 8. c. 8. Ioan. Stephan. Menoch. in suo Hieropoli, in lib. 1. c. 31.

132
Piez.9.fol.95. B. y fol.32. B.me-
mor.

133
L.8.tit.35. Que dispone la forma en que los molineros han de tener los pesos, y otras cosas; llegando a la pena dize: *Caya è incurra por cada vez que lo contrario biziere, en pena de seiscientos maravedis, la meitad para los reparos de los caminos, è la otra meitad para el executor, è justicia que lo executare, è para el acusador que lo acusare.* La ley nona del mismo titulo pone tasa a lo que han de llevar los molineros, y en quanto a la pena, dize: *E assi sea guardado, è cumplido, sò pena de seiscientos maravedis por cada vez a cada molinero que lo contraxio biziere, repartida en la manera suso dicha.* Que es en la ley 8. antecedente, la ley 10. condena a los fieles que no visitan los caminos, en seiscientos maravedis, y dize: *La meitad para el acusador, y la otra meitad para los reparos de los caminos;* la ley 4. tit. 27. ordena, que todas las penas arbitrarias de que han de hazer condenacion, las apliquen los juezes enteramente para reparos de caminos. la ley 3. tit. 27. còdena en 600. maravedis al que embarga los caminos aplicados: *La meitad para el acusador, la otra meitad para los reparos de los mismos caminos.*

do la suposicion de indulto Real, delito atroz, y que pedia particular discurso, q̃ no permite la breuedad.

Quanto se ha fundado pertenece a los dos capitulos de auer dado tormèto, y comminado à Vizcainos dentro y fuera del Señorío: y porque son nueue los opuestos a el Teniente, se seguirà el orden resumiendolos a la mayor cõcission que se pueda.

Agrauios hechos en las Visitas de las Anteiglesias contrafueros.

Por estos egrauios està condenado el Teniente en 200j. maravedis, aplicados por mitad para reparos de caminos, Camara, y gastos. (132) El aumèto de esta pena solicita el Señorío. La culpa es, que el Teniente se aplicò à si quantas condenaciones hizo en la Visita general, deuiendo aplicarlas para reparos de los caminos, conforme à fuero, (133) y que deuiendo cobrar las condenaciones de los culpados, las cobrò de las Anteiglesias, cõ-

pegiendo à sus fieles a que las pagassen, y que cōdenò a los fieles sin tener culpa, y cōsentia se le hiziera la costa, todo el daño, y perjuizio del Señorío, sus Anteiglesias, y vezinos.

La comprobacion destos agrauios es tan copiosa, que no solo se auerigua cō ella la culpa q̄ se propone en el capitulo, sino que passa a calificar otras no de menos importancia, y para discurrir en todo era necessario mucho papel, y tiempo, y se contenta el Señorío de Vizcaya, con informar a V. Magestad q̄ las, & in te, Iglesias visitadas por el Teniente son setenta y cinco, y solo se hallan autos, y sentencias en las treynta, y en las quarēta y cinco no se hallan, ni el Teniente los presenta, aunque Iuā de Zubiaure escriuano de la visita tiene dado testimonio, de que en su poder no quedarō otros autos mas que los entregados al Receptor, y que aunque se visitaron todas las Anteiglesias y se hizo afinacion de pesos, y medidas, no se escriuió formalmente. Y si bien ay testigos contestes de los procedimientos, y agrauios, q̄ en cada Anteiglesia hizo el Teniente, y se pudiera hazer reparo en cada vna por menor, no dà a tanto lugar el tiempo, y asì se notará en su lugar lo que pertenciere a la culpa de las tres partes que tiene el capitulo. Y para mas conuencimiento, es de notar lo primero, que el Teniente, confieſsa auer hecho condenaciones, y aplicadose tercia parte, y esto solo bastaua para aumētar la pena, pues como se reconoce en las leyes citadas en el nu. en los casos de la ley 8. y 9. del titulo 33. de los fueros, se manda, que las penas de las condenaciones se deben aplicar, mitad para reparos de caminos, y la otra mitad para el executor, y Iusticia, y para el acusador, de forma que el Teniente en los casos destas leyes, solo tiene la quarta parte, y confieſsa que se aplicò tercia parte. Y en el caso de la ley dezima, que es la que condena a los fieles, que no visitaren los caminos, en seyscientos maravedis, los aplica la mitad para los reparos de los mismos caminos, y mitad para el denunciador, no señalándole al Iuez parte alguna. Y asì quā

ras condenaciones hizo en el caso desta ley, fueron muy culpables, y ambiciosas, como tambien lo fueron las de las primeras, y es delito de cohecho calificado, por la ley 10. tit. 2. de los Iuezes, y oficiales, que no permite a los Iuezes llevar, ni recebir mas que sus derechos, y el Teniente no se contentò con permitir que se le hiziera la costa en todas las Anteiglesias, sino que se aplicaua la tertia parte de las condenaciones, y la cobraua de las mismas Anteiglesias.

Todo esto requeria mayor extension, mas como el Consejo ha de sentenciar segun la culpa que en cada Anteiglesia resulta contra el Teniente, se contenta el Señorío con representar à V. Magestad el quebrantamiento notorio de sus fueros en la contrauencion de las leyes referidas: porque en quanto a la condenacion pecuniaria no duda el Señorío que se aya de aumentar en beneficio de sus caminos publicos, segun la copia de prouanças, por instrumentos, y testigos, acordando de passo que aunque la ley 4. del tit. 2. 7. de los fueros, ordenò que todas las penas arbitrarias aplicaran los juezes para reparos de caminos, no consta que se aya cumplido con el tenor della, aunque el mismo Teniente confiesa ha procedido en muchas causas, y hecho condenaciones, acerca de lo qual, y de las setenas que merece por las causas que compuso, se advertirà en el Consejo lo que importe, porque es mucho lo que se ofrece en esto.

Contrauencion à fuero tocante al cap. 4.

La culpa del Teniente resulta de no auer asistido en Guernica, como lo dispone la ley del fuero,⁽¹³⁴⁾ y obligado a los pleiteantes con su ausencia, y con auer nombrado Teniente suyo, que

¹³⁴
L. 2. tit. 2. de los Iuezes, ibi: *El qual dicho Corregidor, aya de poner en su Teniente General, solamente que resida en Guernica. Y despues; pero que el dicho Teniente General que reside en Guernica.*

que tambien dexò de residir en Guernica à crecidos gastos contra la preuencion y disposicion de la ley, que para escusarlos distribuyò sus juezes, y les señalò los lugares conuenientes quanto toca a la prouança de no auer residido, la ay exhiberante de seis testigos,⁽¹³⁵⁾ q̃ todos conuienen en la ausencia, y en el daño que de ella resulta a los pleiteantes en la dilaciõ de los pleitos,⁽¹³⁶⁾ contra la publica vtilidad que consiste en que seã menos, y en que se conferue la sociedad humana,⁽¹³⁷⁾ y claro es que residiendo en diferente lugar han de vagar los litigantes con aumẽto de gastos, y daño notorio, cuyo remedio es la causa final del derecho ciuil, y equidad natural,⁽¹³⁸⁾ y por esta causa no pueden los juezes mudar la Audiencia quando se les señala lugar determinado para ella.⁽¹³⁹⁾

Procedimientos de oficio, y capit. 5.

El delito del Teniẽte ha sido proceder de oficio en al-

135

Pieq. 7. fol. 67. P. 7. fol. 74. fol. 77. B. P. 8. fol. 34. B. fol. 37. B. fol. 40.

136

Sic enim velotius lites iudicabuntur, & circulis cognitionalibus, ac tēporis contrictione omnes litigātes liberabuntur, Iustinian in authent. de iudicibus, & nullaten. cum iure iuran. eligat, &c. cap. 4. & in authent. demaudat. Princip. ibi: Sit tibi tertium studium lites, cum omni equitate audire, & omnes quidem brebiores.

137

Flamin. Paris. de resignat. beneficiorum lib. 11. q. 1. a. n. 27. alti, & litigandi occasio debet tolli caput. sine litibus, cum ibi notat de dolo, & contumacia, & ideo concernit publicam utilitatē, ex eo ut lites finiantur, Bald. in l. 1. 5. notabil. C. de nouo cot. componendo, & in l. 4 de furtis, Alex. conf. 190. col. 2. lib. 2. & conf. 171. col. 3. lib. 7. Nam dari iuris est extinctionem litium, ad conseruationem congregationis humanae pertinere, sicut ē contrario litium introductio criminum occasionem, & alia detrimenta præbent, ut exorditur clementina dudum de sepolturis.

138

Utilitas enim scopus est iuris ciuilis sicut equitas naturalis, Aristot. lib. 5. ethicorū cap. 10. Matheaz. lib. 1. de via iuris c. 1. n. 5. & c. 23. n. 11.

139

L. cum sententiam, 6. C. de sent. & interloquit. l. ius pluribus 11. ff. de iustit. & iure, l. 3. tit. 5. lib. 2. Recop. ex Vant. Mastrill. Azebed. Barbof. Felician. de Vega tenet Solorç. de India, ture, tom. 2. lib. 3. c. 9. n. 45.

140

L. 9. tit. 8. del oficio del juez; allí ni juez, ni oficial suyo pueda hazer de oficio, ni apedimēto de delator, fiscal, o promotor, ni de presta mero, ni de merino pesquisa, ni inquisicion alguna en Vizcaya, sobre delito, ni maleficio alguno, aluo sobre robos, y hurtos, y sobre fuerza de muger, y sobre muerte de hombre estrangero.

141

P. 8. fol. 4. B. fol. 37. B. fol. 41. B. fol. 43. 44. B. fol. 27. fol. 100. y memorial. fol. 50.

142

August. c. de regimine Reipub. c. 1. n. 120. in fin.

algunos calos contra mugeres por labar, y tomar agua en las fuētes, y rios. (140)

Esta culpa, y transgresion de fuero se prueua con ocho testigos, (141) y por ser particular disposicion dirigida a la mejor paz, y quietud del Señorío por los inconuenientes que en tiempos passados se han experimentado es muy loable esta ley, y por consiguiente muy digna de pena su contrauencion por estar siempre obligado el juez a conformarse con las leyes de la Prouincia q̃gouernaua. (142)

Capitulo sexto, y culpa en auer hecho ausencia de Guernica el Teniente, y auer nõ brado en tal a quien viuia legua y media de la dicha villa que tampoco asistio.

La culpa deste capitulo se considerò ya en el capitulo tercero, y lo que parece se añade es la del substituto que se ha de imputar del Teniente por ser indiuiduo el oficio del que nombra, y el nombrado, y por con.

21
consequiente comũ el ries-
go.⁽¹⁴³⁾

*Fuerça que hizo à una mu-
ger casada, y amanceba-
miento publico que ha
tenido el Teniente.*

Las dos partes, y culpas
deste capitulo 7. son en su
genero muy graues, y la pri-
mera, aunque es cierta,
no se halla tan prouada que
se pueda instar por el Seño-
rio en la execucion de la pe-
na ordinaria, aunque ay in-
dicios para presumir q̃ fue
verdad. La segunda parte
està tan compronada, que
demas de veinte y quatro
testigos que concluyen, y a-
firman el amancebamiẽto,
nota, y escãdalo de dñ Am-
brofio.⁽¹⁴⁴⁾ Ay otros testi-
gos que no estan examina-
dos, que son los hijos proce-
didos deste amancebamiẽ-
to, por el qual aunque està
condenado el Teniente en
20j. maravedis,⁽¹⁴⁵⁾ mere-
ce mayor pena atentas las
circunstancias del buen exẽ-
plo que deuiera dar, y del
malo que dio, pues mal po-
dia corregir a otros quien

L da-

143
*Lex Imperator. lex magistratibus
& lex quid ergo ff. ad municip. Fab.,
Capic. Galeot. respons. fiscal. 11. nu-
mer. 24.*

144
*p. 7. fol. 24. fol. 39. 41. 45. 47. 51. hasta
74. y 116.*

145
Pieç. 9. fol. 95.

146

Argumento text. si uxor, § Iudex a-
duiterij, ff. ad legem Iulian. de adul-
terijs cap. iudicet. 3. quest. 8. Solorç. de
iure Indiar. tom. 2. lib. 5. c. 20. n. 11.

147

Sairus in clau Regia lib. 12. c. 13. n. 30.
Bobad. lib. 5. c. 3. n. 127.

148

Nauarr. lib. 2. c. 3. n. 444. Dian. in
sum. 1. p. 3. tract. 16. resol. 48.

149

Decian. tom. 2. crimin. lib. 8. c. 38.
n. 17. c. 35. n. 24. Bobadill. tom. 2.
lib. 5. c. 1. n. 207. c. 3. n. 96.

150

Gloss. in §. item lex Iulian. de adul-
terijs, Farinac. de delit. Carl. ques. 147.
n. 22.

151

Castill. Bobad. dicto loco.

daua ocasion para que le corrigieran⁽¹⁴⁶⁾ por la mucha pureza que se requiere en quien ha de regir, y go-
uerner a otros.⁽¹⁴⁷⁾ Agra-
uase este delito con la cir-
cunstancia prouada de que
era criada del Teniente la
muger a quien estrupò, por
cuya causa merece la pena
ordinaria, aunque no estè
prouada la violècia⁽¹⁴⁸⁾ por
presumirse en los juezes
fuerça, y terror por su auto-
ridad, y poder,⁽¹⁴⁹⁾ y por
consequente merece pena
de muerte.⁽¹⁵⁰⁾ Iútafe a esto
el escandalo vniuersal que
haze mas precisa la pe-
na.⁽¹⁵¹⁾

Muy de censurar son es-
tas acciones, en que el Seño-
rio no hiziera reparo si de-
llas no huuieran resultado
publicos daños, y todo en
fin quanto no sea adulterar
el sentido de sus fúeros vio-
lentando sus palabras tor-
cièdo la inteligècia, y que-
brantandolos tan aporfia,
pudiera tolerarlo el Seño-
rio, dexandolo a la estima-
cion de juezes tan rectos, y
al castigo que Dios suele
dar à pecados tan enueje-

ci-

cidos, aunque parece que por
no vengarlos los perdo-
na. (152)

Capitulo octauo.

A temeridades, malos tra-
tamientos, persuasiones que
hazia el Teniente a los tes-
tigos que no deponian segū
su dictamen, y adiciones q̄
queria hazer a las deposicio-
nes, sentimientos que for-
maua de quien apelaua de
sus autos, amenazas que ha-
zia a quien no deponia lo q̄
queria, y no firmaua lo que
estaua escrito, notando el
mismo Teniente las depo-
siciones, prendiendo a los
testigos que no se confor-
mauan cō su parecer, se re-
duce todo lo q̄ cōtiene este
capitulo q̄ se prueua con ca-
torze testigos. (153) Y aunque
es verdad que no todos los
testigos contestan, bastā los
que conforman para que se
juzguen prouadas culpas tā
graues como las referidas, y
en particular los malos tra-
tamientos a los testigos es-
tan prouados, y que fueron
sin causa, con que està incur-
so el Teniente en las penas
que

*Abutuntur quidem patientia Dei,
& qui non sunt in constantia liberi
fiunt de longa impunitate securi; cum
ideo differatur ultio, ut tēpus possit ha-
bere correptio, Leon Papa, quē refert
Ioan. Cochier. in parones. Ad haeretic.
c. 33.*

*P. 6. fol. 40. 43. B. 46. B. P. 16. fol.
49. fol. 73. fol. 76. P. 8. fol. 36. B. fol.
39. B. fol. 68. B. fol. 70. B. b. fol. 120. B.
de la misma pieza octaua.*

154

Pero los juzgadores maguer ayã poder segun derecho, de fazer las cosas sobredichas; con todo esso se deuen guardar de responder mal, y de fazer deshonra a los que vinieren ante ellos, l. 16. tit. 9. p. 7. y despues, e si contra estos se ziesse deshonrando los querellosos de palabra, o de fecho sin razon, tenudos serian en todas guisas de fazer mayor, e mienda por ello, que si otro home lo fiziesse, l. neque magistratibus, ff. de iniurijs, l. lege Iulian. ff. ad legem Iuliam de vi pub. Amet. de sindic. n. 109. Castill. d. lib. 5. c. 3. n. 131. Mastrill. de magistratibus lib. 6. c. 10. num. 110. & lib. 2. c. 2. n. 96. & 97. cum sequentibus, ubi vituperat iracundiam in iudicibus.

155

L. 4. tit. 35. de los juegos, y pecados publicos, cuyo sumario es, que no se hagan denunciaciones sobre pecados publicos, y amañebados. Y el texto dize: Porende, por evitar semejantes casos, ordenauan, y ordenaron, y establecian por ley, que de aqui adelante, prestamero, ni merino, alguno no pueda semejãte pecado publico denũciar, ni acusar genẽralmente, &c.

156

P. 7. fol. 63. hasta 73. P. 8. fol. 48. B. P. 7. fol. 30. y fol. 39. y 84. de la misma Pieça, fol. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

que el derecho establecio, y los Autores notaron⁽¹⁵⁴⁾ teniendo por mayor agrauio el hecho por vn juez que el por vn particular.

Vltimo quebrantamiento de fuero, y capit. 9.

En este vltimo capitulo concluye el Señorio cõ que el Teniente quebrantò el fuero en auer procedido cõtra los amañebados omitiẽdo la forma que dà la ley⁽¹⁵⁵⁾ La prouãça desta culpa es de ocho testigos⁽¹⁵⁶⁾ estos se inclinan a persuadir los procedimientos, no especifican algunos las causas, si bien dan bastante razon para creer que no se guardò esta ley siendo la q̃ presumio el Señorio que guardara mejor el Teniente por ser materia en que podia dar su voto ajustado le a la misma ley; pues aunq̃ pudiera absoluer a quien a borreciera, y condenara a quien amaua, auia de rendir su volũta a la ley, y no entender que era licito lo que apetecia, sino tener presente la Religion, la equidad, y la

la Fè, y desterrar *la luxuria*,
el odio, la inuidia, el miedo, y
todos *sus apetitos*.⁽¹⁵⁷⁾

Yà señor ha oido V. M.
las geminadas transgresio-
nes, y repetidos quebranta-
mientos de fueros que don
Ambrosio Areualo Sedeño
de la Carcel dispuso, y exe-
cutò por tantos medios, y
con tantas especies de deli-
tos, que estan instado el jus-
to castigo, y ya tambien se
insinuarò algunas de las ra-
zones que ocurrieron para
merecer el Señorío la gra-
ta venguencia, y officiosa
gracia de V. Magestad en la
justa obseruancia de sus fue-
ros.

Aora señor a la Real pro-
uidencia toca que no solo se
haga justicia, y demonstra-
cion en don Ambrosio, sino
que quantos en España (ò to-
do el mundo, que es lo mis-
mo)⁽¹⁵⁸⁾ han visto, y enten-
dido el agrauio del Señorío,
vean tambien su satisfacion
para que la posteridad ten-
ga que emular esta accion
⁽¹⁵⁹⁾propria de la justicia, y
benignidad, que se adelanta
a las demas virtudes de V.
Magestad.⁽¹⁶⁰⁾

M

Con

*Posse quem oderit absoluerè, & quàm
non oderit condemnare, & semper non
fuit ipse velit, sed quid lex, Cicer. in
orat. pro cluentio, y después; nec sibi
quodcumque concupieret licere, sed ha-
bere in Consilio legem, Religionem
æquitatem fidem; libidinem autem odiũ
inuidiam metum cupiditatesque om-
nes amouere refert Mastrill. tractat.
de Magistratibus lib. 5. c. 3. n. 80.*

*Hispania est extremum principium,
nec non vniuersalis terra, & orbis fi-
nis, Ambros. de Moral. lib. 8. c. 20. &
48. Marian. de rebus Hispaniar. lib. 1.
c. 2. à principio, Maluend. de Antecris-
to lib. 3. c. 12. & 17. & lib. 5. c. 12.*

*Nostre prouidentie est, ut non solũ
iuxta fiant, sed fieri videant om-
nes, sciantque, & ab omnibus probata
æmulatrix posteritas suscipiat. Casio,
lib. 4. epist. 9.*

*Præstantissima inter homines bo-
nos sunt iustitia, & benignitas authet.
de reuelat. tributor. collat. 4.*